9.º

21

MEMORIAL AL ILVSTRISSIMO, Y REVERENDISSIMO SEÑOR D. FR. FRANCISCO DE ROYS Y MENDOZA,

ARZOBISPO DE GRANADA, PREDICADOR DEL REY N. S. Y DE SV CONSEJO,

EN QVE RESPONDE

EL CABILDO DE LA S. YGLESIA METROPOLITANA DE GRANADA A VNA CARTA DE SV ILVSTRISSIMA,

SOBRE EL CVMPLIMIENTO DEL TITVLO DE VISITADOR DE LOS CONVENTOS DE MONJAS DESTA CIVDAD, Y DE COMMENSAL,

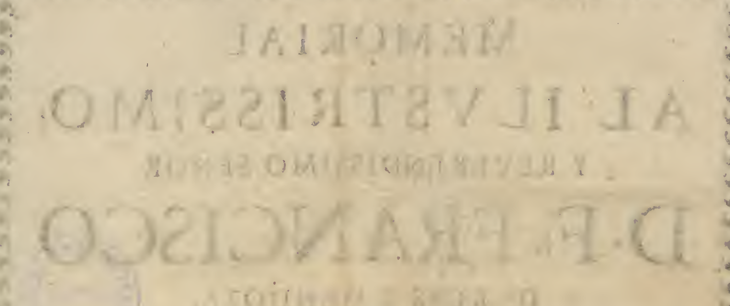
DADO POR SV ILVSTRISSIMA AL SEÑOR DOCTOR DON MARTIN DE ASCARGORTA, CANONIGO MAGISTRAL DE DICHA SANTA YGLESIA.

ESCRITO POR COMISSION DE LOS SEÑORES DEAN, Y CABILDO DELLA,

POR EL DOCTOR DON MIGVEL MVÑOZ DE AHVMADA,

TESORERO, Y CANONIGO DE DICHA S. YGLESIA.

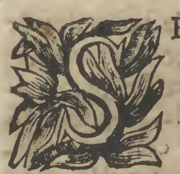
Impresso en Granada, En la Imprenta Real de Francisco de Ochoa, Impressór del S. Oficio, En la calle de Abenamar. Año de 1675.



Qui fingit sacros auro, vel marmore vultus,
Non facit ille Deos; qui rogat, ille facit.
Martial. lib. 8. epigram. 24.

✠

Illmo Señor.



EÑOR. Este Cabildo recibiò con grande estimacion el papel de V.S.I. en que nos manda le informemos, satisfaciendo à los reparos que V.S.I. haze en èl, cerca del cumplimiento del titulo de Commensal, y Visitador de los Conventos de Monjas desta Ciudad, cō que V.S.I. à fauorecido al señor D. Martin de Ascargorta, Canonigo Magistral desta Santa Yglesia; y cumpliendo con lo que V.S.I. nos manda.

§. 1. Al primero reparo *de que el Cabildo escusò el cumplimiento del titulo con resistencia formal*, le satisface.

§. 2. Porque hallādose el Cabildo requerido por parte del señor D. Martin con dicho titulo, en que V.S.I. nos manda tenerle por su Commensal, contandole como presente à las horas del Coro, y obligaciones de su Prebenda, aunque no assista à ellas; fue preciso que el Cabildo respondiesse al requerimiēto, cumpliendo, ô escusando el cumplimiento del mādamiento; porque sino respondiera en vna de las dos partes de escusarse, ô de cumplir, la taciturnidad equiualiera à consentimiento. (1)

El

(1) Maximè in fauorabilibus *leg. 1. §. penult. ff. nauta, & caup. leg. qui patitur, ff. mandat.* D. Couarruv. *in Rubric. de testamentis, p. 3. num.* 12. Menoch. *de Præsumpt. lib. 3. præsumpt. 42. num.* 11. *&* 24. Sanchez, *de Matrim. lib. 1. disput. 5. num.* 5. Tusch. *tom. 8. litter. T. conclus. 2. num.* 1.

§.3. El Acuerdo del Cabildo fue, juzgar no auia lugar el cumplimiento por varias razones, è inconvenientes q̃ ſe mandaron repreſentar à V.S.I. ſuplicandole fueſſe ſeruido tenerlo por bien, para lo qual ſe nombraron dos Capitulares, que con efecto noticiaron a V. S. I. deſta reſolucion, y hizieron la ſuplica.

§.4. Quando en la execucion de los mandamientos ſuperiores reconoce el inferior graues razones, è inconvenientes, deue negarla, proponiendo ſus razones al ſuperior con toda reuerencia; y eſte es el eſtilo que el Derecho manda obſeruar, aun reſpeto de los ſuperiores mas ſoberanos. (2) Y el Gouernador Chriſtiano (3) ſe adelantò à dezir es conforme al Derecho Diuino, y Natural; y aſsi, no ſe deue reputar por reſiſtencia, ſino por fiel obediencia, y reuerencial obſequio del ſuperior. (4)

§.5. Callar, y executar el mandamiento ſuperior, quando reclama la conciencia (ley ſuperior à todas) (5) no es obediencia, ni humildad, ſino afectada, y falſa liſonja, como enſeña S. Auguſtin, y S. Gregorio, (6) y lo repruena el Derecho, (7) y en tal caſo no mira el ſubdito la vtilidad del ſuperior, ſino ſu propio interes, y eſperanças temporales, (8) de que deuen enagenarſe los ſubditos, quando en las materias publicas han de tratar con verdadera ſinceridad à los ſuperiores, deſ-

ſcan-

(2)

Cap. ſi quando 5. de reſcript. leg. vnic. C. de offic. præf. Præt leg. 17. & 19. tit. 23. Partit. 3. leg. 1. & 2. tit. 19. lib 4. Cum alijs adductis à D. Salg. *de Supplic ad Sanctiß part. 1. cap. 3 ex num. 13.* Et nouiſsime eruditiſſimus, & litteratiſsimus omni laude maior D. D. Emmanuel Gonçalez Tellez, *in Comment. ad dict cap ſi quando, ex num. 3. 6. & 7.* D. D. Petrus de Salcedo, *de Lege Politic. lib. 2. cap. 3. ex num. 7. & 25.*

(3)

Fr. Iuan Marquez, en ſu libro del Gouernador Chriſtiano, *lib. 1. cap. 10.*

(4)

Abbas, *in dict. cap. ſi quando, num 2.* Archidiacon. *in cap. 97. qui reſiſtit 11. quæſt. 3.* D. Couarruv. *Practicar. cap. 35. num. 4.* Auend. *Prætor. part. 1. cap. 2.* Gutierr. *Canonic. cap. 11. num. 29.* D. Salg. *de Supplic. part. 1. c. 1. nu. 2. & cap. 3 nu. 27.* Anguian. *de Leg. lib. 1. controu. 5. num 7.* Reuerendiſ. Par. Moya, *in Quæſt. Select. tract. 6. diſp. 1. quæſt. 1. §. 2. num. 16.*

(5)

Diu. Thom. *1. 2. q. 19. art. 5.* Vbi Theol. ex Apoſtol. *ad Rom. 5.* ibi: *Omne, quód nón eſt ex fide, peccatum eſt. Cap fin. de præſcript.* D. Couarruv. *Variar. lib. 1. cap. 1. in princ.*

(6)

Iuxta illud Iſaiæ, *cap. 3. num. 12.* ibi: *Popule meus qui te beatum dicunt, ipſi te decipiunt, & viã greſuum tuorũ diſſipãt.* D. Aug. *de Ver. Apoſt ſerm. 29. aliás 31.* ibi: *Cúm humilitatis cauſa mentiris, ſi nòn eras peccator, antequam mentireris, mentiendo efficeris, quód euitaras; nám quomodó eſt humilitas, vbi régnat falſitas.* Diu. Gregor. *Moral lib. 32. cap. 17.* ibi: *Aliquando timor incompetens humilitas creditur, & cùm temporali formidine preſſus quiſquè ad defenſionẽ veritatis tacet, falſo arbitratur, quòd iuxta Dei ordinem humilem ſe prioribus exhibeat.* D. Diego Saauedra, *empreſ. 48. fol. mihi* 300. & 301.

(7)

Dict. cap fin. de præſcript. Cùm alijs adductis *num. 5.* Pater Gabriel Vazquez, *1. 2. quæſt. 19. art. 6. diſp. 62. cap. 4.*

(8)

Tacitus, *Annal. 1.* ibi: *Hi cùm fortuna Principis loquuntur, nòn cúm ipſo.* Libius, *lib. 22. Hiſtor.* ibi: *Priuatæ res ſempèr officere, officientqué publicis conſilijs.* Saluſt. *in Catilin.* ibi: *Omnes, qui de rebus magnis conſultãt, vacuos eſſe decet.* D. Th. *de Reg. Princ c. 23.* Saau. *empr. 48. col. mihi* 301. Ex Tac. *lib. 1. Hiſt.* ibi: *Blãditiæ peßimũ veri affectus venenũ, ſua cuiq; vtilitas.*

ſeando ſu mayor acierto, antes que ſu guſto. (9)

§.6. No impide el ſubdito, negando el cumplimiento, la poteſtad, y arbitrio del ſuperior, para eſtimar, ò deſeſtimar las razones de ſu ſuplica, y ſi fueren deſeſtimadas, abrà cumplido cō ſu obligacion, (10) y podrà inculpablemente rendir ſu dictamen al mandamiento, ſin embargo del ſuperior, como el Derecho nos inſtruye, (11) ſalvo ſi fuere euidentemente injuſto el mandamiento, (12) y correria por quenta del ſuperior el vſar del ſummo arbitrio que tiene, regulandolo por la razon, y derecho; (13) y no por el afecto abſoluto de ſu voluntad poderoſa; (14) porque el Principe deue eſtimarſe mas por miniſtro de la juſticia, que por ſuperior regla della. (15)

§.7. Para que el Cabildo repreſentaſſe à V.S.I. los incōveniētes, y razones que ay para eſcuſar el cumplimiento de ſu mandato, era preciſo hazer concepto de ſu juſtificacion, por ſer el Cabildo

 par-

(9)

Cap.96. ita corporis 11. *quæſt.*3. Paleotus, *de Sacro Conſiſt. part.* 2. *quæſt.*4. D. Diego Saauedra, *empreſſ* 48. *column. mihi* 301. Et *empreſſ.*50. *column.*331.

(10)

Ex Ariſt. 1. *Rhetor. cap* 1. Cicer. *lib* 1. *de Inuent. in princ.* Scripſit Nicolaus Papa, *epiſtol.9. ad Michaelem Imperat.* ibi: *Debemus facere, quód noſtrum eſt, neque faſtidire laborem; Deo autem cuius eſt, benè cæpta perficere, laboris effectum relinquere.*

(11)

Cap. quod quis 24. *de regul. iur. lib.* 6. *cap. paſtoralis, de offic. delegat.* Diu. Thom. 2.2. *quæſt.*164. *art.*5. *ad* 3. Adducēs illud 2. Regum, *cap.*24. Vbi Ioab: *Cognita iniuſtitia præcepti Dauidis, dum numerare fecit populum nòn recuſauit Regi dicere: Sed quid ſibi dominus meus Rex vult in re huiuſcemodi.* Quod exponens Lyra ait: *Ioab voluit hoc impedire ſed non potuit, ideò ſubditur.* D. Salcedo, *de Lege Polit. lib.* 2. *cap.* 3. *num.* 13.

(12)

Exodi *Cap.* 1. *Ver.* 7. ibi: *Timuerunt obſtetrices Deum, & non fecerant iuſta præceptum Regis Ægypti.* S. Thom. 2.2. *quæſt.*104. *art.*5. *ad* 3. Vbi Theolog. *cap ſi dominus* 11. *quæſt.*3. D. Salced. *de Lege Polit. lib.* 2. *cap.*4. *num.* 8. Caramuel, *in Theolog. Fund. num.*1042. Vbi pulchra refert Diui Bernardi verba, *ex epiſt.*5. ibi: *Valde autèm peruerſum eſt, profiteri te obedientem in quo noſceris ſuperiorem proptèr inferiorem id eſt diuinam proptèr humanam ſoluere obedientiā. Quid enim? Quòd iubet homo prohibet Deus; & ego audiam hominem ſurdus Deo? Nôn ſic Apoſtoli; clamant quippè* (Actor. 5. cap.) *dicentes. melius eſt obedire Deo, quàm hominibus. Hinc dominus in Euāgelio Phariſæos increpans* (Matth. 15.) *quare vos, inquit, tranſgredimini mandatum Dei proptèr traditionem veſtram* (& per Iſaiam 29.) *ſine cauſa, ait, colunt me, mandata, & doctrinas hominum tenentes. Et item ad Protoplaſtum* (Geneſ. 3. cap.) *pro eo quòd obediſti voci vxoris tuæ, pluſquam meæ, maledicta terra in opere tuo. Igitur facere malum quolibet etiâm iubente, conſtat, nôn eſſe obedientiam, ſed potius inobedientiam.* D. Salcedo, *de Lege Politic. lib.*2. *cap.*4. *num.*8.

(13)

Cap. cùm dilecti, de dolo, & contum. cap. licèt cauſam, de probat. Reuerendiſ. *Pat. Moia, in Select. tractat.*6. *diſp.*1. *quæſt.*3. *§. vnic. num.*8. Menoch. *de Arbitrar. caſu* 389. *nu.*22. Et *de Præſumpt. lib.*2. *præſumpt* 9. *num.*28. Caualcan. *de Brach. Reg. part.*1. *num.*168. Cùm alijs adductis à D. Salgad. *de Supplic. part.*1. *cap.*7. *num.*13. D. Diego Saauedra, *empreſſ.*21. *colum. mihi* 126.

(14)

D. Couarr. *Var lib.*3. *cap.*6. *nu.*8. Morla *in Emp. tit.*1. *quæſt.*1. *num.*7. & *tit.*3. *in prælud nu.*69. Thom. Sanch. *de Matrim. lib.*2. *diſp.*15. *num.*3. Petr. Greg. *de Repub. lib.*2. *cap.*20. *nu* 57. D. Valenç. Velazq. *conſil.*69. *num.*132. D. Salgad. *de Supplic. part.*1. *cap.*7. *num.*15. Saauedr. *empreſſ.*21. *col. mihi* 127.

(15)

Ità Lipſius, *in Exempl. Polit. cap.*9. ibi: *Nòn regulam iuſtitiæ Regem, ſed miniſtrum eſſe: leg. digna vox*, C. *de legib.* D. Diego Saauedr. *Empreſſ. Polit. empreſſ* 21. *fol. mihi* 126. *cum ſeqq.* Reuerendiſ. Pater Moia,

in Select. Quæst. tractat. 6. *Miscelan. disp.* 1. *quæst.* 3. *§. vnic. num.* 8. Hinc Seneca, *lib. de Clementia*, ibi: *Sciat agitur ciuium, non seruitute, tibi traditam, sed tutellam, nec Rempublicam tuam esse, sed te Reipublicæ.*

(16)

Argument. text. *in leg. initum, de seruit. vrb præd. leg in eo, §. penult. ff de ritu nupt.* D. Couarruv. *Practicar. cap.* 15. ve. *f. Quinto deinde.*

(17)

Cap. ad hæc, de præbend. cap. singula, 89. *dist.* Trident. *sess.* 7. *cap.* 3. *& seß.* 24. *de Reform. cap.* 12. *cap. relatum* 4. *de Cleric. non resid. cap fin.* 92. *distinct.* Petrus Cresfretius, *in Summ. Ecclesiast. disciplin.* vbi ad hoc decem concilia affert. Pater Thom. Hurtado, *de Resid. Canon. lib* 5 *resol.* 2. *num.* 8. *&* 18. *& resol.* 3. *sub resol.* 10. *num.* 5. D. Co uarruv. *lib.* 3. *variar. cap.* 13. *num.* 3. Et facit text. *in leg.* 24. *titul.* 3. *lib.* 1. *Recopilat. leg.* 27. *eodem lib. & titul.* D. Salcedo, *de Lege Politic. lib.* 2. *cap.* 17. *§.* 1. *per totum,* maxime *ex num* 32. Azor, *tom.* 2. *Moral. lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 2. vers. *Si iterum.* Barbos. *de Officio Episcopi, part.* 3. *allegat.* 53. *num.* 107. Et *in cap. inter quatuor, num.* 2. *de Cleric. non resident.* D. Enmanuel Gonçalez, *in cap. relatum* 4. *de Cleric. non resident. num.* 11. 12. *&* 13. Ferretus, *conj.* 32. *num.* 14. Tusch. *litter. H. concl.* 247. *num.* 1.

(18)

Dict. cap. fin. 92. *distinct. cap. dolentes, iuncta Clementin.* 1. *de celebr. Miss.* Diuus Thom. *opusc.* 19. *cap.* 5. *&* 2. 2. *quæst.* 83. *art.* 12. *corpore.* Pater Suarez, *tom.* 2. *de orat. lib.* 4. *cap.* 9. *&* 10. Thomas Hurtado, *de Resident. Canon. lib.* 5. *resol.* 2. *num.* 20. Vbi adducit illud Deuter. *cap.* 10. Et Numeror. *cap.* 18. ibi: *Filijs Leui dedi omnes decimas Israel in poßeßionem pro ministerio, quo seruiunt mihi in Tabernaculo fœderis.*

(19)

Cap de cætero 7. *cap. ad audientiam, de Clericis non resident.* Vbi Doctores.

parte por la publica vtilidad de su Iglesia, de cuyo perjuyzio se tratana, (16) y como la intencion, y concepto de vn Cabildo no se supone sin explicarse por Acuerdo Capitular, fue preciso resolverlo en vna de las dos partes de la contradicion, y aora pertenece al superior juyzio de V.S.I. à los Decretos del Cabildo, su aprouacion, ò reformacion, cuya resolucion recibirà el Cabildo cō la veneracion que es muy de su obligacion.

§. 8. La primera razon que mouiò al Cabildo à escusar aquel cumplimiento, fue el zelo de la residencia del Coro, y seruicio de la Iglesia, à que estamos obligados todos los Prebendados para adquirir sus rentas por regla de Derecho Diuino, Natural, y Eclesiastico, (17) como Ministros diputados para celebrar los Sacrificios, y Ceremonias del Culto Diuino, (18) que solamente en las Iglesias Catedrales se pueden celebrar con la solemnidad instituida por la Romana Iglesia, por presidir en ellas los señores Prelados con el numero competente de Prebendados, y Ministros.

§. 9. Y aunque conocemos la excepcion de dicha regla, que el mismo Derecho Canonico diò por priuilegio à los señores Obispos, para que pudiessen eligir en su ayuda vno, ù dos Prebendados, escusandolos de la residencia de sus Iglesias, y que ganassen los frutos como si fuessen presentes, (19) y ser cierto que este priuilegio està en corriente observancia en esta Santa Iglesia.

Sin

§.10. Sin embargo juzgamos, q̄ este priuilegio, y excepcion de la regla de la residencia, no pudo comprehender la Prebenda Magistral, y las demas afectas, ni extenderse à ellas el animo del Pontifice.

§.11. Porque al tiempo que se cō-cediò el dicho priuilegio, no auia Prebendas de dicha calidad en las Iglesias, y se instituyeron en ellas 300. años despues las Doctorales, y Magistrales en las Iglesias Papales destos Reynos de Castilla, y Leon, por Breues de la Santidad de Sixto IIII. su data 28. de Nouiembre de 1474. y Motu propio de Leon X. su data 22. de Março de 1521. q̄ a la letra refiere Nicolas Garcia, (20) y las Prebendas Lectorales, y Penitenciarias por diferentes Decretos de el Concilio de Trento. (21)

§.12. Y en este Reyno de Granada, siendo la ereccion de nuestra Iglesia tā nueua, de 21. de Mayo de 1492. no conociò estas Prebendas afectas, y se instituyeron en ella 40. años despues, por especial prouidencia de los señores Reyes Patronos, como consta por la Cedula de la señora Reyna doña Iuana, su data en Madrid a 17. de Nouiembre de 1532. (*) y por otra Cedula del señor Emperador Carlos V. su data en Valladolid a 14. de Agosto de 1555. q̄ se refiere a la antecedente.

El

(20) Nicolas Garcia, *de Beneficijs, part. 5. cap. 4. ex num.* 169.

(21) Tridentinum, *sess. 5. de Reformat. cap. 1. & sess. 24. de Reformat. cap. 8.* Garcia, *de Benefic. part. 5. cap. 4. num.* 110. & 154.

(*)

La Reyna.

Por quanto entre otras cosas que el Emperador, y Rey mi señor, al tiempo que estaua en la Ciudad de Granada, dexò proueidas, fue vna, que ouiesse en la dicha Ciudad vn estudio general, donde se leyesse Gramatica, Logica, Filosofia, Teologia, Canones, y casos de conciencia, y para ello mandò, que dos Canongias de la Iglesia mayor de la dicha Ciudad, y dos Capellanias de la nuestra Capilla Real della, las primeras que vacassen fuessen para quatro Letrados que leã en el dicho estudio ciertas liciones en las dichas facultades, segun parece por el capitulo que dello se fizo, su tenor de las quales es el siguiente. Assimismo para mejor doctrina, y enseñamientos de los dichos Christianos vos encargamos, que tengays manera, y mucha diligencia como se haga en esta Ciudad vn estudio, y aya casa para el, donde se lea Gramatica, y Logica, y Filosofia, y Teologia, y Canones, y casos de conciencia. Y para esto, como Patrones que somos, damos consentimiento que se aplique a este estudio que se fiziere la Catedra de Gramatica q̄ tiene esta Iglesia de Granada; y para Logica, otra que tiene la Ciudad. Y mandamos a las Iusticias, è Regidores della, que de los Propios paguen a la persona que leyere en la dicha facultad el salario que solian pagar quando se leiā la Catedra. Y por quanto la ereccion de la nuestra Capilla Real dispone que aya dos Capellanes en ella, vno Teologo, y otro Canonista, para que cada vno en su facultad lea a los dichos Capellanes: Mandamos, que estos dos Capellanes lean en las dichas facultades en el dicho estudio general. Y si al presente no ay los tales Capellanes, es nuestra merced, que las primeras dos Capellanias que vacaren, se prouean a personas que tengan las dichas ciencias. Y demas de esto, las primeras dos Canongias que vacaren, assi en esta Iglesia de Granada, como en las otras Catedrales deste Reyno, presentaremos a ellas Nos, y los Reyes que despues de Nos vinieren; para la vna, vn Teologo; y para la otra, vn Canonista, que lean en el dicho estudio los que residieren en esta Ciudad, y los otros en sus Iglesias, è ganen sus Prebendas conforme a la orden que vos, è los otros Prelados de esse Reyno diceredes para ello, y sobre ello escriuiremos a su Santidad lo que cō-

uiniere. E aora por parte del muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, del nuestro Consejo, nos à sido suplicado, que porque lo contenido en el dicho capitulo se a començado a cumplir, y efectuar, y las Bulas de la Vniuersidad son venidas, y esta ya fundada la dicha Catedra, y las dos Capellanias de nuestra Capilla Real estan proueidas en la manera susodicha, y està dada orden como se han de proueer quando vacaren, mandassemos declarar la orden que se a de tener en el eligir de las personas que han de ser proueidas de las dichas dos Canongias Magistral, y Doctoral, porq aquella se guarde cada, y quando vacarē, ò como la mi merced fuesse. E yo tuuelo por bien, è por la presente mando, que lo contenido en el dicho capitulo se guarde, cumpla, y execute, segun, è como en el se contiene, y en la eleccion de las dichas Canongias, mandamos que se haga en la forma, è manera siguiente. Que luego que vacare la tal Canongia se pongan edictos publicamente en las puertas de la dicha Iglesia mayor, con tiempo de cincuenta dias, y dentro de los veynte dias primeros se haga saber en los estudios, è Vniuersidades de la Ciudad de Salamanca, y Villa de Alcalà de Henares, y de las otras Vniuersidades que pareciere que conuenga, para que dentro de los otros treynta dias restantes, ò en qualquier dia de los dichos cincuenta vengā à se oponer todas las personas que quisieren, y fueren graduados en estudio general de Maestros, Doctores, ò Licenciados en la facultad de que la tal Canongia à de ser proueida, y que como se fueren oponiendo, se vaya faciendo por el Prelado, ò personas que para ello diputare de su Cabildo, informacion de la calidad, vida, buenas costumbres, y letras de todas las personas que se opusieren, y despues de todos, opuestos, y leidas sus liciones, y fechos todos los otros actos que conuengan passados los dichos cincuenta dias, dentro de otros seys dias luego siguientes el dicho Arçobispo que es, ò fuere de la dicha Iglesia, juntamente con el Dean, y Cabildo della, elijan, y nombren dos personas que les pareciere ser mas doctas, suficientes, y prouechosas, è de mejor doctrina para la dicha Vniuersidad, sin que interuenga, ni aya en la dicha eleccion soborno, aficion, ni ruego, ni otro respeto alguno, sino solo el seruicio de Dios, honra, y prouecho de la dicha Iglesia, è Vniuersidad, y de las personas que en ella ayan de oir, sobre lo qual les encargamos las conciencias. Y assi fecha la dicha eleccion, è nombramiento por el dicho Prelado, y la mayor parte del Cabildo, firmada, y sellada la inuien ante Nos, para que vista, elijamos al vno de los dos, qual fueremos seruidos; y como Patrones que somos, se le de nuestra carta de presentacion en forme, para que sea instituido en la dicha Canongia, con la carga de las dichas liciones, y segun, y como està ordenado, e mandado. Y esta misma orden mandamos que se guarde de oy en adelante, cada vez que las tales Canongias vacaren, ò qualquier dellas, y se lea publicamente en el dicho Cabildo esta nuestra orden, y declaracion, para que se sepa la forma que en ello se à de tener; de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de mi nombre. Fecha en la Villa de Madrid a 17. dias del mes de Enero, año del Señor de 1532. YO LA REYNA. Por mādado de su Magestad. Iuan Vazquez.

§. 13. El priuilegio de la Commensalidad tuuo principio en el Pontificado de la Santidad de Alexandro III. que començô por el año de 1159. y se confirmò por la Santidad de Honorio III. que començô por el año de 1216. (22) con que la ereccion destas Prebendas afectas, es posterior à la concession del priuilegio por mas de dichos 300. años.

§. 14. Instituyeronse estas Prebendas con muchas especialidades, assi en la forma de sus prouisiones, como en otras nueuas cargas, y obligaciones, para cuyo cumplimiento se elige la industria, y talentos indiuiduales de la persona por los señores Prelados, y Cabildos, con los requisitos de examenes en concurso de oposicion, como lo ordenan los Breues Apostolicos de su ereccion, y el Santo Concilio de Trento en las Iglesias Papales; y las dichas Reales Cedulas en esta Santa Iglesia, y

Pa-

(22) Vt constat ex Cronologia Summorū Pontificum apud Andricomiū, anno Christi 1159. & 1216.

Patronato Real, con que teniendo estas Prebendas tanta singularidad de obligaciones, se regulan por de diferente especie que las demas libres, por lo qual no pudieron ser comprehendidas en la generalidad del preuilegio de la Commensalidad, y assi lo resuelue entre otros Nicolas Garcia, (23) porq̃ tan larga posterioridad de tiempo en que fueron introduzidas, funda el auer sido incognitas, & quod de illis non potuit Legislator cogitare. (24)

§.15. Como tambien por la calidad de auerse de proueer estas Prebendas por eleccion, y examen a diferencia de todas las demas de las Iglesias que son de libre prouision, y el rescripto, ò priuilegio que no expressò las Prebendas electiuas, no es visto comprehenderlas su disposicion general; (25) y por esta razon no se extiende à las Prebendas electiuas la regla de la Chancilleria, en que se reserua à la Sede Apostolica la prouision de todas las Prebendas, y Beneficios. (26)

§.16. Y porque auiendose eligido la industria de la persona de los Prebendados afectos para aquellos especiales ministerios, no pueden ser apartados de su personal cumplimiento, ni se puede suplir por otros terceros. (27)

§.17. Y todas estas especialidades fundan la presuncion de que si el Principe las preuiniera al tiempo que proueyò el priuilegio de la Commensalidad, no es verosimil q̃ dexasse de exceptuar en el las Prebendas afectas. (28) Y esta presuncion està comprouada por la experiencia, y hecho subsequente en

C que

(23)
Nicolas Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 367. ibi. Sed nón videtur habere locum, dispositio dict. cap. de cætero, & cap. ad audientiam in Canonico Pœnitentiario, qui nòn videtur posse occupari in seruitio Episcopi vltrá tempus á concilio permissum, ad tradita suprâ dub. 5. ad 1. dictum â num. 40. Nec etiám in Canonico Lecturæ, cùm ad munus istud sit electa eius persona.* Textus *in cap. sedes, de rescript. cap. fin de prabend.* D. Salcedo, *de Lege Politic. lib. 2 cap. 20. num. 51.* Idem Garcia, *part. 1. cap. 6. ex num. 14. & 27.*

(24)
Leg. cùm Aquiliana 5. ff de transact. Bald. *consil. 195. column. 2. lib. 2.* Seraphin. *decis. 129. num. 1. & 3.* Fulchus, *litter. G. conclus. 31. num. 1. 7 & 14.* Curtius iunior, *consil. 267. num. 3.* Federic. de Sen. *consil. 125. num. 2.*

(25)
Cap. cùm olim de prabendis, ibi: *In qua Rector ab eiusdem Ecclesiæ Clericis eligi consueuit. Cap. cùm illis, § illis, de prabend. in 6. Clementin. 1. eod. in fin.* Decius, *in cap. 1. de elect. num. 4.* Rebuff. *in Concor. tit de collat. § præfatique Ordinarij.* Selva, *part. 3. q. 1. num. 17.* Garcia, *de Benefic. part. 1 cap. 6. num. 27 & 490.* D. Salced. *de Lege Politic. lib. 2. cap 20. num. 51.*

(26)
Garcia, *de Benefic. part. 1. cap. 6. num. 27. 49. & 51.* D. Salced. *de Lege Politic. lib. 2. cap. 20. num. 51.*

(27)
Leg. inter artifices 31 ff. de solut. ibi: *Intèr artifices longa differentia est, & ingenij, & naturæ, & doctrinæ, & institutionis: ideó si nauem à se fabricandam, quis promisserit, & hoc specialitér actum est, vt suis operis id perficiat, fideiussor ipse ædifficans nón consentiente stipulatore, nòn liberauit reum. Cap. relat. 4. de Clericis nòn resident. cap. extirpand. §. qui veró, de prabend. leg. seruus, in fin ff de stat. liber.* D. Solorçano, *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 25. ex nu. 24.* D. Emmanuel Gonçalez, *in dict. cap relat. de Cleric. nòn resid num. 14.* Fulchus, *litter. Y. conclus. 105. ex num. 1. & conclus. 106. num. 2. & 6.*

(28)
Argument. text. *in leg. cùm Prætor, §. dulcis ff de legat. 2. leg. si de certare, C. de transact. leg. obligatione generali, ff. de pig. leg.*

creditor, *§.Latius*, *ff mandati*. Oldrad.*consil*. 7.*fol*. 159. vers. *Circatertium*. Flores de Mena, *Variar.lib.2.quæst.24 num.33*.

(29)
Ibi: *Dummodò tamèn Dignitates ipsæ in Cathedralibus Ecclesijs actu post Pontificales maiores nòn sint, ac Canonicatus, & Præbendæ huiusmodi Doctorales, Magistrales, aut Pœnitentiarij, seú de lectura minimè nuncupentur, quas pro tempore obtinentes in similibus procuratores deputari nolumus.* Garcia, *de Benefic.part.3.cap.2.num.375*.

(30)
Abbas, *in cap. cùm dilectus*, *num.* 7. *& in cap. ad audientiam*, *sub num.* 8. *de Clericis nòn resident.* Loterio, *de Re Beneficiali*, *lib.* 3. *quæst.* 27. *à num.* 185. Bonacina, *tom.* 1. *disput.* 2. *quæst.* 5. *punct.* 4. Castro Palao, *tom.* 2. *tractat.* 2. *punct.* 9. *§.* 10. *num.*4. Pater Hurtad.*de Resid.tom.*1.*lib.*5. *de Resid.Canon.resol.4.num.47*.

(31)
Barbos. *de Canon. cap.25. ex num.5.* Et *de Officio Episcopi, allegat.53.num.142.* Cum pluribus ab ipso relatis.

que luego que por la Sede Apostolica se instituyeron dichas Prebendas afectas en las Iglesias, las exceptuò expressamente del priuilegio de la Commensalidad, como consta por los Breues de Paulo V. Gregorio XIII. y Vrbano VIII. que se refieren infra §.21. y por el Breue de Clemente VIII. su data 28. de Febrero de 1597. en que dispensò la residencia de los Prebendados de las Iglesias destos Reynos por el tiempo que assistiessen en la Curia Romana, como Procuradores de dichas Iglesias; y exceptuò expressamente los Prebendados afectos, como consta de su tenor, (29) que se refiere à la letra en el libro de la Recopilacion de los Breues Apostolicos de la Congregacion general de las Santas Iglesias destos Reynos, fol. [illegible]

§.18. Y corre el discurso referido, especialmente por ser el priuilegio de la Commensalidad diminuente de la residencia de los Prebendados en su Iglesia, y deuerse juzgar como odioso, y quanto menos pudiere perjudicar su generalidad à la Iglesia, y comun obligacion de residir de todos los Preuendados; (30) y por esta razon no es visto comprehender su disposicion las distribuciones quotidianas, que no perciben los Commensales. (31)

§.19. Concediose aquel priuilegio à los señores Obispos en aquel antiguo tiempo, por la penuria que en aquellos siglos auia de personas Eclesiasticas, proporcionadas para ayudar sus ministerios Pastorales, y fue conueniente permitirles la eleccion de los Prebendados de sus Iglesias, mas en estos

tos ſiglos poſteriores, en que fuera de las Igleſias ay abundancia de Eclesiaſticos muy idoneos, puede juzgarſe auer ceſſado la razon de aquel priuilegio, como lo reſueluen en terminos Eſtefano Graciano, y Mauricio Alcedo, (32) ô a lo menos no poderſe extender a las Prebendas afectas de tan ſingulares calidades, y obligaciones. (33)

§.20. En eſta conſideracion, y eſpecialmente deſpues del Santo Concilio de Trento, que eſtrechò la obligacion de la reſidencia de todos los Prebendados, reformando los enſanches del Derecho antiguo Ecleſiaſtico. (34) Algunos graues Doctores ſon de opinion, que deſpues del dicho Santo Cõcilio quedo reformado el priuilegio de la Commenſalidad, aun reſpeto de las Prebendas libres. (35)

§.21. Para dexar ſin alguna duda eſte punto, y eſcuſar pleytos a peticion de todas las Santas Igleſias de los Reynos de Caſtilla, y Leon, y deſte de Granada, proueyo la Sede Apoſtolica los Breues que V.S.I. â viſto del ſeñor Paulo V. de 17. de Agoſto de 1615. y de Gregorio XIII. de 9. de Mayo de 1622. y de 6. de Abril de 1623. que eſtan inſertos en el del ſeñor Vrbano VIII. ſu data 20. de Nouiembre de 1635. Y otro del miſmo ſeñor Vrbano, de 10. de Enero de 1640. Y vltimamente el del ſeñor Inocencio X. de 12. de Nouiembre de 1652. confirmando todos el Decreto de el Concilio Prouincial penultimo Toletano, en el qual ſe reconoció el daño que ſe ſeguia à las Igleſias de la ocu-

(32) Stephan. Gratian. *Diſceptat. Forenſ. cap.* 166. *num.* 2. Maurit. Alcedo, *de Præexcel. Epiſc part.* 1. *cap.* 5. *num* 129. Et agnoſcit Auguſtin. Barboſ. *de Offic. Epiſcop part.* 3. *allegat.* 53. *num.* 143. *ad medium*, verſ. *Vbi etiam.* Et facit text. *in cap tuæ* 12 *de Cleric. nón reſident. cap. Abbatæ, in fin. de verbor. ſignificat. cap. generaliter* 16. *quæſt* 1. Suarez, *de Legibus, lib.* 6. *cap* 6. *num* 4 & 7. Thomas Sanchez, *de Matrim. lib.* 8. *diſput.* 30. *num.* 12. Baſil. de Leon, *lib.* 8. *de Matrim. cap* 20 *num.* 8 Reuerendiſsimus Pater Moya, *in Select. tractat.* 6. *diſput.* 1. *queſt.* 2 *num.* 5. & 6.

(33) Nicol. Garcia, *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 367. Cùm adductis ſupra *num.* 23. & 24. Et quæ notat Garcia, *dict. cap.* 2. *num.* 42. *in* 2. *declarat.* Riccius, *deciſ.* 319. *part.* 4. Poſſevin. *de Offic. Curat. cap.* 1. *num.* 12.

(34) Concilium Tridentinum, *ſeſſ.* 24. *de Reformat. cap.* 12. Vbi Barboſ. *in Collect. ex num.* 53. Nicolas Garcia, *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *ex num.* 198. Riccio, *in Praxi For. Eccleſ. reſol.* 392. *num.* 2.

(35) Stephan. Gratian. *Diſcept. Forenſ. cap.* 166. *num.* 2. Torre, *tom.* 10. *de Relig tractat. de Hor. Canon controuerſ.* 10. *diſput* 4. *in fin.* Alcedo, *de Præexcel. Epiſcop. part.* 1 *cap* 5. *num.* 129. Referens Barboſ. *de Offic. Epiſcop. part.* 3. *allegat.* 53. *num.* 143. *ad med.* verſ. *Vbi etiam.* Perfect. Confeſſor, *lib.* 4. *part.* 6. *tractat.* 8. *docum.* 4. *num.* 2. *tom.* 2.

ocupacion de los Prebendados afectos en aquellos oficios; y se proveyò lo mismo que confirmaron, y extendieron despues los dichos Breues, sobre cuyo cumplimiento se despacharon los mandamientos executoriales de los señores Nuncios de estos Reynos, con penas, y censuras de entredicho al ingreso de sus Iglesias, respeto de los señores Prelados, y de excomunion mayor Apostolica, y de 500. ducados à cada Capitular que viniere contra su tenor en manera alguna; y el nouissimo mandamiento fue de el señor Nuncio Caetano, de 27. de Enero de 1653. (36)

§. 22. Estos Breues, y Executoriales estan autoriçados, è impressos à la letra en el libro de la Recopilacion de los Decretos, Cedulas Reales, Breues, y Bulas Apostolicas, pertenecientes al Estado Eclesiastico destos Reynos, por Acuerdo de la Santa Congregacion de to-

(36)

BREVE DE LA SANTIDAD de Inocencio X.

Nos D. Francisco Caetano, por la gracia de Dios, y de la Santa Sede Apostolica Arçobispo de Rodas, y de nuestro Santissimo Padre, y señor Inocencio, por la Diuina Prouidencia Papa X. Nuncio, y Colector General Apostolico en estos Reynos de España, con facultad de Legado de Latere, &c. A los Venerables in Christo señores Arçobispos, y Obispos de las Ciudades, Arçobispados, y Obispados destos Reynos, y Señorios de España, y à los Reuerendos Abades, Priores, Deanes, Arcedianos, Tesoreros, Chantres, Maestrescuelas, Canonigos, y Racioneros de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Magistrales, y Colegiales dellos, y à las demas personas à quiẽ lo infrascripto toca, ò tocar puede en qualquier manera, cuyos nombres, y cognombres, siendo en la notificacion de las presentes, y à cada vno, y qualquier insolidum auemos aqui por expressos, salud en N.S. IesuChristo. Hazemos saber, que ante Nos se presentò el Breue de su Santidad, y peticion siguientes. Innocentius Papa X. ad perpetuam rei memoriam. Aliàs fœlicis recordationis Paulo Papæ V. Prædecessori nostro, nomine dilectorum filiorum deputatorum, & Congregationis Cleri Regnorum Castellæ, & Legionis exposito, quòd in tùnc penultimo Concilio Prouinciali Toletano prouide statutum, & ordinatum fuerat, quòd Canonicus, Præbendam, Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinens, çui munus legendi Sacram Scripturam incumbit, nec non, & Pœnitentiarius Metropolitanus, vel Episcopi Vicarius, Prouisor, aut Visitator, nòn posset esse Iudex Ordinarius, vel Delegatus vniuersalis appellationum, quod etiâm Presbyteris Paroquiales Ecclesias, obtinentibus omninò obseruari voluit, nè ab Ecclesijs quarum Cura Pastoralis ipsis est, Commissa, eos abesse contingerit; idem Paulus Prędecessor supplicationibus deputatorum, & Congregationis huiusmodi, sibi humilitér porrectis inclinatus, de Consilio tùnc existentium S.R.E. Cardinalium Sacri Concilij Tridentini Interpretum, per suas in simili forma Breuis, die XVII. Augusti M.DC.XV. Statutum in prædicto Concilio Prouinciali, vt præfertur factum, Apostolica authoritate confirmauit, & approbabit: Et subinde rec. me. Gregorius Papa XV. Pariter Prædecessor noster supplicationibus eorundem Deputatorum, & Congregationis huiusmodi nomine sibi porrectis inclinatus, de eorundem Cardinalium Consilio, per vnas die IX. Maij M.DC.XXII. Statutum in Prouinciali Synodo Toletañ. editum, & à dicto Paulo Prædecessore confirmatum, vt prædicitur ad Ecclesias, omnes Metropolitanas, Cathedrales, Collegiatas, & Parochiales totius Regni Castellæ, & Legionis, eadem authoritate extendit, illudque in eisdem Ecclesijs perinde obseruari, atquè in Ecclesijs Prouinciæ Toletanæ præcepit, & mandauit. Ac postmodum per alias suas, in eadem forma Breuis, die VI. Aprilis M.DC.XXIII. Idem Gregorius Prædecessor petitionibus Deputatorum, & Congregationis prædictorum nomine, sibi denuô porrectis annuens de prædictorum Cardinalium Consilio statutum in Prouinciali Synodo Toletana editum, atquè à dicto Paulo Prædecessore confirmatum, & per ipsum Gregorium extensum, vt prædicitur ad omnes primas dignitates; Post Pontificalem Cathe-

todas ſus Igleſias, y por ſu orden repartido, y entregado a los Cabildos de ellas, al qual ſe deue dar entera fe, y credito, (37) y lo hemos viſto, y tenemos en nueſtro Archiuo.

(37) Gutierrez, *conſil. 6. nu. 6.* Abbas, per text. *in cap. ad audientiam, nu. 4. de praſcript.* Auiles, *Prator. cap. 19.* Gioll' Eſten, *ex num. 1.* D. Gonçalez, *in dict. cap. ad audientiam 13. num. 7.*

§. 23. Eſtos Breues prohiben diferentes coſas. La primera es. Que los ſeñores Prelados no ocupen en los oficios de ſus Prouiſores, Iuezes, y Viſitadores à los Prebendados que ſe hallaren afectos en ſus Igleſias, deſpues de la primera Dignidad poſt Pontificalem, ò Canongia Doctoral, Magiſtral, Lectoral, ò Penitenciaria, ò otro Beneficio curado, à que miraron los primeros Breues citados de Paulo V. y Gregorio XIII. y el Concilio Toledano referido.

dralium, & Collegiatarum Eccleſiarum, ipſius Regni Caſtellæ, & Legionis, authoritate prædicta extendit. Et deinum piæ memoriæ Vrbano Papæ VIII. noſtro ſimilitèr Prædeceſſori earundem Eccleſiarum nomine expoſsito, quòd ſi maiórem, poſt Pontificalem in Cathedralibus, & principalem in Collegiatis Eccleſijs Dignitates obtinentes, ac Canonici Magiſtrales, Doctorales Lecturæ, Pœnitentiarij, & Parochialium Eccleſiarum Rectores, Epiſcoporum Familiares, ſeù Commenſales eſſe poſſent eadem met, quæ ſuprà incommoda, & inconuenientia orirentur, ex eo quòd præ dicti eorundem Archiepiſcoporum, ſeu Epiſcoporum Officiales, ſeù Viſitatores exiſtentes neceſſariò cogerentur deeſſe ſuarum Præbendarum obligationi, ac muneri, & gubernio, necnon Eccleſiarum ipſarum regimini, ad quem vnum, ſeù ſolùm, & præcipuum effectum Prædictæ authoritate Apoſtolica erectæ, & inſtitutę fuerunt. Idem Vrbanus Prædeceſſor ſupplicationibus Deputatorum, & Congregationis earundem Eccleſiarum nomine, ſibi porrectis inclinatus, per ſuas die XXI. Nouembris M. DC. XXXV. reſpectiuè expeditas litteras Apoſtolica authoritate decreuit, ne de cætero perpetuis futuris temporibus maiorem, poſt Pontificalem in Cathedralibus, ac principalem in Collegiatis Eccleſijs Dignitates obtinentes, nec Canonici Magiſtrales, Doctorales Lecturæ, Pœnitentiarij, & Parochialium Eccleſiarum Rectores, Epiſcoporum Familiares, ſeù Commenſales eſſe poſsint, & alias prout in prædictis ſingulorum Prædeceſſorum huiuſmodi litteris, quarum tenores præſentibus pro plenè, & ſufficientèr expreſsis, & de verbo ad verbum inſertis haberi volumus plenius continetur. Cum autem firmiora ſint, ea quæ Apoſtolicæ confirmationis munimine iterato corroborantur, & propterea, dilecti filij deputati, & Congregatio Cleri Regnorum Caſtellæ, & Legionis prædictorum plurimum cupiant prædictas Pauli, Gregorij, & Vrbani Prædeceſſorum litteras, & omnia, & ſingula in eis contenta pro firmiori eorum obſeruatione denuo Apoſtolica authoritate noſtra confirmari, & approbari. Nos Deputatorum, & Congregationis huiuſmodi votis, hac in re benignè annuere volentes, & eorum ſingulares perſonas, à quibuſvis excommunicationis, ſuſpenſionis, & interdicti, alijſquè Eccleſiaſticis ſententijs, cenſuris, & pœnis, à iure, vel ab homine quauis occaſione, vel cauſa latis, ſi quibus quomodolibet innodatæ exiſtunt ad effectum præſentium dumtaxat conſequendum harum ſerie abſoluentes, & abſolutas fore cenſentes. Supplicationibus eorum nomine nobis ſuper hoc humilitèr porrectis, inclinati prædictas Pauli, Gregorij, & Vrbani Prædeceſſorum litteras, & in eis contenta, quæcumque Apoſtolica authoritate tenore pręſentium confirmamus, & approbamus, illisquè inuiolabilis Apoſtolicæ firmitatis robur adiicimus, ac omnes, & ſingulos, tàm iuris, quàm facti defectus, ſi qui interueneri̇t in eiſdem ſupplemus. Decernentes præſentes, & prædictas litteras, ac omnia, & ſingula in eis contenta ab omnibus, & ſingulis ad quos ſpectat, & pro tempore ſpectabit inuiolabiliter obſeruari. Sicquè, & nôn alitèr in præmiſis per quoſcumquè Iudices Ordinarios, & Delegatos, & Cauſarum Palatij Apoſtolici Auditores, vbique iudicari, & definiri debere, ac irritum, & innane, ſi ſecùs ſuper his à quoquam, quauis

authoritate scientèr, vel ignorantèr contigerit attentari. Quo circa dilectis filijs moderno, & pro tempore existenti nostro, & Sedis Apostolicæ in Regnis Hispaniarum Nuntio, ac Curiæ Causarum Cameræ Apostolicæ Generali Auditori per præsentes committimus, & mandamus, quatenus ipsi, vel alter eorum per se, vel alium, seu alios præsentes litteras, & in eis contenta quæcumquè vbi, & quando opus fuerit, & quoties pro parte dictorum Deputatorum, & Congregationis, nec nòn inter esse habentium fuerint requisiti, solemnitèr publicantes, eisquè in præmissis efficacis defensionis præsidio assistentes faciāt authoritate nostra, easdem præsentes litteras, & in eis contenta huiusmòdi ab omnibus, ad quos spectat inuiolabilitèr obseruari: Contradictores quoslibet, & rebelles per sententias, censuras, & pœnas Ecclesiasticas, aliaque opportuna iuris, & facti remedia appellatione postposita compescendo inuocato, etiam ad hoc si opus fuerit auxilio brachij Sæcularis. Non obstantibus omnibus illis, quæ prædicti Paulus, Gregorius, & Vrbanus Prædecessores in prædictis suis litteris respectiuè voluerunt non obstare. Cæterisquè contrarijs quibuscumque. Datum Romæ, apud Sanctam Mariam Maiorem, sub annullo Piscatoris, die XII. Nouembris M. DC. LII. Pontificatus nostri Anno nono. G. Gualterius. Loco ✱ sigili.

§.24. La otra es. Que tampoco puedan dichos Prebendados afectos ser electos por Commensales, y familiares por los señores Prelados, à que se extendiô el Breue de Vrbano VIII. de 12. de Nouiembre de 1535. y el de Inocencio X. de 12. de Nouiembre de 1652.

§.25. Lo vltimo fue. Prohibir no solamente la ocupacion de dichos oficios, y Commensalidad, y qualquiera otro que pudiesse impedir la residencia personal de dichos afectos, sino tambien la ocupacion en los puestos de Inquisidores, y otros del Santo Oficio, à que se extendiò el segundo Breue de Vrbano VIII. de 10. de Enero de 1640.

§.26. Del tenor destos Breues es manifiesto, que su decision fue reduzir los Prebendados afectos à la obligacion de residir personalmente, como la tienen por Derecho Comun, y el particu-

Ilustrissimo señor. El Licenciado D. Iuan Astorga de Castillo, Arcediano, y Canonigo de la Santa Iglesia de Santiago, y Procurador General del Estado Eclesiastico destos Reynos, digo: Que la Santidad de Vrbano Octauo, por su Constitucion particular, prohibiò que los Prebendados de oficio de las Iglesias destos Reynos, ni los Curas no pudiessen ser Prouisores, ni Visitadores, ni Familiares, ni Commensales de los señores Prelados. Y para mayor obseruancia de dicha Constitucion, y que no se falte à la residencia de las Iglesias, y cura de las almas. La Santidad de nuestro muy Santo Padre Inocencio Dezimo a confirmado de nueuo la dicha Constitucion, para que en todo se obserue, y guarde en dichos Reynos, cometiendo la execucion à V.S.I. por su Breue, y Letras Apostolicas, despachado en doze de Nouiembre del año passado de cincuenta y dos, como todo de'l consta, que originalmente presento con esta. Por tanto, à V.S.I. pido, y suplico, mande despachar sus mandamientos generales, con insercion del dicho Breue, para que se haga notorio à todas, y qualesquier personas a quien toca la obseruancia, y cumplimiento de dicho Breue, y Constitucion, y lo guarden, y cumplan en todo, y por todo, como en el se contiene, imponiendoles para ello las penas, y censuras necessarias, sobre que pido justicia, y para ello &c. Otro si, suplico à V.S.I. mande, que quedando vn traslado del dicho Breue en el oficio, se me buelva el original para poner en el Archiuo de los papeles del dicho Estado Eclesiastico, pido vt supra: Don Iuan Astorga de Castillo. Y assi presentada, y por Nos vista, mandamos dar, y dimos las presentes, por las quales, y la autoridad Apostolica à Nos concedida, que en esta parte vsamos, exortamos, y requerimos, y siendo necessario, mandamos en quanto à los dichos señores Arçobispos, y Obispos, en virtud de santa obediencia, y so pena del entredicho, è ingreso de sus Iglesias, y de cada mil ducados, aplicados para gastos de la Reuerenda Camara Apostolica. Y en quanto à los dichos Aba-

ticular de la institucion destas Prebendas (como se refiriò supra ex §. 14. cum 2. sequent.) limitando la generalidad de el priuilegio de la Commensalidad, por el qual estos Prebendados podian escusarse de el seruicio de su Iglesia, quedando aquel priuilegio en su fuerça, respeto de los demas Prebendados no afectos; y assi lo reconocen los Doctores que han escrito despues que se expidieron dichos Breues, reformando la opinion que sin consideracion de ellos auian seguido, como fue Agustin Barbosa, aunque en el tiempo que escriuiô, alcançò solamente los primeros Breues de Paulo V. y Gregorio XV. y no pudo alcançar su impression los de Vrbano VIII. de el año de 1635. ni el de Inocencio X. del año de 1652. (38)

§.27. Y tambien es manifiesto, q̃ este beneficio, y priuilegio que la Sede Apostolica proueyò por estos Breues, fue derechamente en fauor de la Iglesia, y no de los Cabildos, ni de sus Capitulares; porque el fin à que mirô la Sede Apostolica, como consta del tenor de los Breues, fue la publica, y espiritual vtilidad que la Iglesia consigue de la residencia personal destos Prebendados en el seruicio del Diuino Culto en los Oficios del Coro, y Altar, y los demas de su Iglesia, (39) en que solamente es venerada, e interessada la Diuina Magestad; y los Prebendados no tienen mas parte que la execucion, y cumplimiento material de aquellos ministerios, sin que por dichos Breues se conceda cosa temporal en que el Ca-

des, Priores, Deanes, y Cabildos, so pena del ingresso de sus mesas Capitulares. Y en quanto a las demas personas contenidas en la cabeça de las presentes, so pena de excomunion mayor Apostolica, y de cada quinientos ducados, aplicados segun dicho es: que siendo con las presentes requeridos, ò qualquiera lo fuere, vean el dicho Breue Apostolico de suso inserto, y le guarden, cumplan, y executen, haga guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, segun, y como en el se contiene, lleuandole, y haziendole lleuar à su pura, y deuida execucion con efecto, sin ir, ni venir contra su tenor, y forma en manera alguna, con apercebimiento, que haziendo lo contrario, procederemos contra el rebelde, ò rebeldes à lo q̃ huuiere lugar de Derecho. Y mandamos so pena de excomunion mayor Apostolica latæ sententiæ ipso facto incurrenda à qualquier Notario, ò Escriuano para ello requerido notifique las presentes, y dello de fè sin las detener. Dadas en Madrid à veynte y siete dias del mes de Enero de mil y seyscientos y cincuenta y tres años. Ioann. Carolus de Camillis Auditor. Por mandado de su Señoria Illustrissima. Christoual Mançano Notario Secretario.

(38)

Augustin. Barbos. *de Canon. & Dignitat. cap.28.num.61.* D.Salcedo, *de Lege Politic.lib.2.cap.17.num.21.* Vbi mentionem facit Breuis Vrban. VIII.

(39)

Vt constat ex Breui Paul. V. *supr. citato §.21.num.36.in princip.* ibi: *Sicut ex incumbentis nouis officij debito tenemur, sedulo intendimus, ut personæ ad Ecclesiarum seruitium, & curam assumptæ, & deputatæ, â seruitio, & cura huiusmodi, cùm Ecclesiarum earundem detrimento distrahantur sanè sicút nouis nouitèr dilectorum Filiorum, Deputatorum Congregationis Cleri Regnorum Castellæ, & Legionis expositam nuper fuit in penultimo Concilio Prouinciali Toletano prouide statutum, vt Canonicus qui Præbendam Doctoralem, aut Magistralem, vel illam obtinens, cui munus legendi scripturam incumbit, nèc nón & Pænitentiarius, Metropolitanus, vel Episcopi Vicarius, Prouisor, aut Visitator, nòn possit esse Index Ordinarius, aut Delegatus, &c.* Garcia, *de Benefic. part 3. cap 2. num.243.* Pater Suarez, *de Legib.lib.8 cap.33.n.2.*

Cabildo, y ſus Capitulares pueda parecer intereſſado.

§ 28. Siendo el beneficio, y priuilegio deſtos Breues concedido à la Igleſia, viene a ſer vn priuilegio, y derecho adquirido, y perpetuo, el qual tacita, ni expreſſamente no es renunciable por el Cabildo: (40) y quando de hecho lo renunciaſſe expreſſa, ô tacitamente, haziendo actos contrarios al priuilegio, aunque cometiera muy graue culpa, cõ obligacion de reſtituir el daño que ſe ſeguiria à la Igleſia por las faltas en la reſidencia de los afectos, (41) no por eſſo ſe cauſaria perjuyzio al derecho, y priuilegio perpetuo de la Igleſia, (42) a diferencia de los priuilegios de coſas temporales, concedidos à los Cabildos, y ſus Prebendados, como es el de los adjuntos, en que ofreciendoſe ocaſion de vſar dellos, ſi no vſaſſe, le perjucaria. (43)

§. 29. En conſideracion de los motiuos referidos en eſte articulo, ſe hallò el Cabildo obligado à hazer a V. S. I. aquella ſuplica, eſcuſando el cumplimiento de aquel mandamiento, y titulo de la Commenſalidad, y el peligro de las penas, y cenſuras comminadas en los Breues, y Executoriales, y la culpa que cometiera en materia tan graue, como cooperar à la falta de la reſidencia de tales Prebendados, calificada por tal por la Sede Apoſtolica, que en caſo de contravencion impone tan graues penas temporales, y eſpirituales de cenſuras, como contienen los Breues, y ſus Executoriales. (44)

§. 30. En quanto al ſegundo reparo

(40)

Cap. 2. de reb. Eccleſ. alien in 6. Clement. 1. eodem, cap. placuit, cap. ſine exceptione 12. quæſt. 2 cap. nulli, de rebus Eccleſiæ nòn alien. Extrauagant. Ambicioſæ. *de Rebus Eccleſ.* D. Valençuel. *conſil. 3. ex num. 1.* Barboſ. *de Offic. Epiſcop. allegat. 95. num. 47.* Gratian. *Diſcept. Forenſ. cap. 674.* Rodoan. *de Reb. Eccleſ. quæſt. 2. cap. 12.* Riccius, *in Prax. deciſ. 16.* D. Gonçalez, *in dict. cap. nulli, num. 13. & in cap. 1. de his quæ fiant à Prælat. num. 5.* D. Salgad *de Supplic. part. 2. cap. 11. num. 65.* Pater Suarez, *de Legib. lib. 8. cap. 33. num. 2.* Garcia, *de Beneficijs, part. 3. cap. 2. num. 242. cum ſeqq.* Menochio, *de Præſumpt lib. 6 præſumpt. 41. n. 9.*

(41)

Cap. vulterana 12. quæſt. 2. dict. Extrauagant. Ambitioſæ, *de Rebus Eccleſ.* Nauarro, *de Alien. Rerum Eccleſ. num. 13.* Barboſ. *de Offic. Epiſcop. allegat. 95. num. 47.* Thomas Sanchez, *Moral. lib. 2. cap. 2. dub. 88.* Tuſchus, *litter A. concluſ. 261. num. 12.* Riccius, *in Prax. Alien. Rer. Eccleſ. deciſ. 7.* Pater Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 23. ex num. 8.*

(42)

Cap. vulteranæ 12. quæſt. 2. Riccius, *in Prax. Alien. Rer. Eccleſ. deciſ. 17.* Rota, *in vna Placentina euictionis, 5. Maij 1589.* Innocent. *in cap. ſi quis Presbyterorum, de rebus Eccleſ. verſ. Peto.* Vbi Doctores. Rodoan. *de Rebus Eccleſ. nòn alien. pagin. 10. num. 9. & pagin. 470. num. 22.* Menochio, *de Præſumpt lib. 6. præſumpt. 41. nu. 9.* Garcia, *de Benef. p. 3. c. 2. n. 243.* Suar. *lib. 8. c. 33. n. 2.*

(43)

D. Salgad. *de Supplic. part. 2. cap. 11. n. 65.* Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242.* Pater Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 6. num. 2. & cap. 33. num. 2.*

(44)

Cap. ſi habes 24. quæſt. 3. Bonacin. *de Cenſur. diſput. 1. quæſt. 3. à num. 6.* Machado, *tom. 1. lib. 1. part. 3. tractat. 2. document. 9. num. 2. & 5.* Suarez, *de Cenſur. diſput. 4. sect. 1. & 4.*

pa-

paro que V.S.I. haze *de que no parece estar intimados, y notificados estos Breues à los señores Prelados, ni auer sido citados, ni oidos, y por no tener la calidad de Motu propio, & ex certa scientia, no obligar su cumplimiento.*

§.31. Se satisface. Porque aunque estos Breues se expidieron à pedimiento desta Iglesia de Granada, y de todas las de Castilla, y Leon, no por esso pierden la calidad de Motu propio, & ex certa scientia, que es compatible con suplica, y pedimiento de parte: (45) y aunque estos Breues no tengan expressas estas clausulas formales, sin embargo tienen la misma fuerça, y calidad de Motu propio, & ex cierta scientia. Lo primero, por traer los Breues expresso el informe, y noticia, en cuya consideracion proueyò su Santidad estos Breues, como consta por su tenor referido, supr. num. 36 y fue representar dichas Santas Iglesias el perjuyzio que se les seguia en lo espiritual, y temporal de no residir en ellas personalmente los Doctorales, y Magistrales, y los demas afectos, con ocasion de estar ocupados en otros oficios por los señores Prelados; y que en esta consideracion en el Concilio Prouincial penultimo Toletano se auia determinado, que dichos Prebendados afectos no pudiessen ser ocupados por los señores Prelados en dichos oficios; y auiendo entrado esta noticia à su Santidad por parte de todas dichas Santas Iglesias, cuya autoridad acredita la verdad del informe, concurriendo à

E esto

(45)
Rebuffus, *in Concordat. titul. forma mandati,* verbo, *Motu proprio.* Et *in Pract. part.* 1. *titul. de clausul. mandati, num.* 2. Decius, *in cap.* 2. *de rescript. num.* 5. Suarez, *de Legibus, lib.* 8. *cap.* 12. *num.* 5.

esto juntamente la autoridad del Concilio Toletano, cuya decision se inserto en el Breue, la resolucion que la Sede Apóstolica tomó de confirmar el dicho Concilio, à que saliò el primero Breue del señor Paulo V. y las extensiones de aquel Breue, que despues se hizieron por el señor Gregorio XV. Vrbano VIII. è Inocencio X. por sus Breues supra referidos, que todos confirman, è innouan dicho primero Breue de Paulo V. tienen por el mismo caso fuerça de Motu propio, y de ex certa scientia. (46)

§. 32. Esta misma calidad tienen dichos Breues, por hallarse en ellos aquella prouidencia dada con tan geminada repiticion, no de dos, sino de cinco Breues en diferentes tiempos, y sucession de quatro Pontifices, (47) sin que aya auido contradicion, ni suplicacion por parte de los señores Prelados.

§. 33. Tienen tambien la calidad de Motu propio, & ex certa scientia, por auerse expedido el primero Breue, à que los subsequentes se refieren, con la clausula, *Ac omnes, & singulos dessectus, &c.* (48) Y por la clausula plenissima, *Non obstantibus, & pro expressis habentibus, &c.* (49) Las quales clausulas obrã en los Breues los mismos efectos que las de *Motu proprio, & ex certa scientia*, (50) sin que pueda impedir su obligacion, y cumplimiento el defecto de citacion, y audiencia de los señores Prelados de dichas Iglesias, porque sin ella pudo la Sede Apostolica, en consideracion de aque-

(46)
Cap. pastoralis, § præterea, de offic. delegat. Oldrad. *consil.* 330. *nu.* 6. vers. *Facit etiam.* Iasson, *consil.* 151. *num.* 6. *lib.* 1. Decius, *consil.* 18. *num.* 3. *&* 269. *& consil.* 218. *num.* 8. Abbas, *consil.* 62. *illud de iure*, *nu* 4. vers. *At secundum*, *lib.* 1. Tuschus, *Practicar. clausul.* 341. *num.* 1. *&* 8. Alois. Riccius, *in Collectan. Decis. part.* 5. *collect.* 1592. *sub princip.* Carol. de Grasis, *de Effect. Cleric. effect.* 2. *num.* 158. Pater Suarez, *de Legib. lib.* 8 *cap.* 18. *num.* 5. Nicolas Garcia, *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 125. *& seq.*

(47)
Decius, *consil.* 33. *num* 2. Parisius, *consil.* 9. *num.* 21. *lib.* 3. Decianus, *consil.* 46. *nu.* 43. *lib.* 2. Curtius iunior, *consil.* 310. *num.* 131. Felin. *in cap. nonnulli*, *num.* 4. *de rescript.* Bald. *in leg. nec damnas*, *C. de precibus.* Gutierrez, *Practicar. lib.* 3. *quæst.* 17. *nu.* 134. Barbos. *axiomat.* 105. *num.* 9.

(48)
Vt in dict. Breui Pauli V. ad medium, ibi: *De venerabilium, &c.* Cuyo tenor a la letra se refiere en el dicho Libro de la Recopilacion de las Santas Iglesias, citado supr. *num.* 37. *fol.* 280.

(49)
Breue de Paulo V. ad finem, ibi: *Non obstantibus, &c.* De quo numero antecedenti.

(50)
Alexand. *consil.* 219. *Ponderatas*, *num.* 6. vers. *Non videtur*, *lib.* 6. Abbas Panormit. *dict. consil.* 62. *illud de iure*, *num.* 4. vers. *Ad secundum.* Gemin. *consil.* 15. *super* 1. *in princip. & consil.* 65. *num.* 22. Federic. de Sen. *consil.* 47. *num.* 2. vers. *Si dicimus vsque.* Moneta, *de Com. Vlt. Vol. cap.* 7. *à num.* 166.

aquella justa causa, y vtilidad publica de la residencia personal de dichos Prebendados asectos, proueer la confirmacion del Concilio Toletano, y la limitacion del priuilegio de la Commensalidad, (51) especialmente siendo la limitacion de tan corto perjuyzio, pues no toca mas que en quatro Prebendados, que son los afectos, y queda viuo el priuilegio para el numero mayor de el resto de todos los demas Prebendados de la Iglesia, (52) y porque no se pueda presumir ignorancia en el Principe de aquel priuilegio, por estar in corpore iuris. (53)

§.34. En quanto à si se han notificado estos Breues à los señores Prelados antecessores de V.S.I. no tenemos noticia indiuidual, y parece no auer sido necessaria hasta aora la notificacion formal, porq̃ despues del año de 1615. en que se expidiò el primero Breue de Paulo V. hasta aora, no se a ofrecido el caso de que alguno de los señores Arçobispos, antecessores de V.S.I. ayan eligido por Ministro, ni Commensal suyo alguno de los Prebendados exceptuados, que es el caso en que corriera al Cabildo la obligacion de vsar de los Breues possitiuamente, y con su notificacion procurar su cumplimiento: mas no auiendo hasta aora llegado el caso de contravencion, aunque huuiera passado larguissimo tiempo sin auerlos notificado, ni vsado possitiuamente dellos, estuuieran en su fuerça, y vigor, (54) porque no se enflaquece la de los rescriptos, y priuilegios concedidos por el defecto del vso possitiuo quan-

(51)
Oldrad. *consil.* 224. *num.* 34. Abbas, *in cap. cùm olim, de re iudicata.* Romanus, *consil.* 369. *in* 5. *dubio.* Moneta, *de Com. Vlt. Volunt. cap.* 7. *num.* 99. Anton. Gabriel, *lib.* 2. *Commun. titul. de citatione, conclus.* 1. *nu.* 26. & *lib.* 6. *titul. de clausulis, conclus.* 1. *nu.* 11.

(52)
Moneta, *de Com. Vlt. Volunt. dict. cap.* 7. *num.* 98. & 168. Alexànd. *consil.* 11. *aliás consului, num.* 4. *lib.* 7. Tuschus, *Practicar.* verbo, *Citatio, conclus.* 272. *num.* 53.

(53)
Leg. vnum ex familia, §. *item Marcus, ff. de legat* 2. Castrens. *consil.* 129. *factum proponitur, num.* 6. *lib.* 2.

(54)
Rebuffus, *in tract nominationum, quast.* 14. *num.* 37. ibi: *Nec refragatur in contrarium adducta ex leg.* 1. *ff. de nundinis loquitur in priuilegio de faciendo, quòd per* 10. *annos nòn vtendo, amittitur quando eo vti potuit, secus si nòn potuit, vti quia occasio se nòn obtulit, tùnc nòn perditur priuilegium, etiâm per* 100. *annos.* Pater Suarez, *de Legibus, lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 3. 4. & 6. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 41. *num.* 16. *in fin.*

quando no se à ofrecido la ocasion de algunos actos contrarios à su prouidencia, (55) por los quales solamente se pudiera pretender, siendo consentidos estar derogados, ò renunciados: (56) mas quando no ay contravencion por la negacion della, se conseruan, y juzgan por obseruados con el vso negatiuo que bast a para este efecto. (57)

§.35. Son estos Breues rescriptos de gracia, y no de justicia ad lites inter partes, (58) y su decision consiste solamente en prohibir la distraccion de la residencia de quatro Prebendados afectos à las ocupaciones de los oficios, y commensalidad de los señores Prelados, de que resulta el priuilegio, y beneficio de publica vtilidad a la Iglesia en aquella residencia al Culto Diuino, y oficios personales de aquellos Prebendados, el qual beneficio, y priuilegio es negatiuo; porque para gozar del no necessita la Iglesia de hazer algo, (59) sino solamente que los señores Prelados no hagan, con lo qual se conserua el priuilegio de la Iglesia cō vso negatiuo; (60) y por el contrario en el priuilegio que tienen los señores Prelados para poder eligir Commensales, que consiste en acto possitiuo de de hazer tal eleccion, por el mismo caso de no auerla hecho de algun Prebendado de los afectos en tan largo tiempo como se concediô el priuilegio de los Breues, es argumento legitimo de su obseruancia (61) por parte de los señores Prelados; y este mismo transcurso de tiempo en que no han hecho semejante acto de eleccion, podria

(55)
Pater Suarez, *de Legibus*, *lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 3. Et cùm alijs aductis numero proximo.

(56)
Pater Suarez, *dict. lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 5. & 17. Menoch. *dict. præsumpt.* 41. *nu.* 16. D. Emmanuel Gonçalez, *in cap. si de terra, de priuileg. num.* 12.

(57)
Rebuffus citatus cùm alijs, *num.* 54. Gloss. *in cap. vt priuilegia, de priuileg.* verbo, *Semel in anno.* Vbi Panorm. & *consil.* 101. *lib.* 1. Pater Suarez, *de Legibus*, *lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 4. & *seq.* Balbus, *de Præscript. part.* 4. 5. *partis, quæst.* 4. *num.* 3.

(58)
Pater Suarez, *de Legibus*, *lib.* 8. *cap.* 18. *ex num.* 8. Felino, *in Rubric. de rescript. num.* 4.

(59)
Pater Suarez, *de Legibus*, *dict. lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 3. & 4. Mandos. *tractat. de priuileg. ad instar, gloss.* 11. *num.* 9.

(60)
Leg. in filijs, C. *de decur lib.* 10. Vbi Gloss. & Bart. Decius, *in cap. cum accessissent*, *de constit. nu* 17. Vbi Felin. Balbus, *de Præscript. part.* 4. 5. *partis princip. quæst.* 4. *num.* 3. Pater Suarez, *dict. lib.* 8. *cap.* 34. *num.* 3. & 4. Et alij aducti supr. *num.* 54.

(61)
Ex aductis suprâ *num.* 54. & 57. & 60.

dria fundar la prescripcion, y limitaciõ de la generalidad del priuilegio de la dignidad Episcopal para en quanto à los afectos, aunque no huuiera Breues que la huuieran preuenido. (62)

§. 36. A sido publica, y notoria en todas las Iglesias destos Reynos la prouidencia de aquel Concilio Prouincial Toletano, y Breues de los quatro Pontifices que la confirmaron, y extendieron, como se a referido, (63) y casi todas las Iglesias, y sus Prelados los citan en los Edictos publicos que se publican en todas las Vniuersidades, e Iglesias, para las prouisiones de todas estas Prebendas afectas. Y aunque algunas Iglesias añaden á los Edictos la obligacion de cõtrato que han de otorgar por escritura publica los Opositores, de no acetar dichos oficios prohibidos, y V.S.I. atribuye esta precaucion à la desconfiança de no estar en obseruancia dichos Breues; tenemos por cierto que no es por esse motiuo, sino por añadir fuerça à fuerça, procurando con aquella nueua obligacion assegurar mas el peligro, y rezelo de su contrauencion. (64) Y aun con todo esso no basta à escusar semejantes intentos, por las conueniencias que interessan los Prebendados en el seruicio de los señores Prelados.

§. 37. Y siendo tan publica, y notoria la prouidencia destos Breues en todas las Iglesias destos Reynos, no se puede afectar ignorancia della en los señores Prelados, (65) siendo cabeça dellas con la estrecha dependencia de sus Cabildos; y basta auer tenido

F esta

(62)
Leg. 42. titul. 8. Partit. 3. Vbi Gregor. *cap. cum accusaßent.* Vbi Decius, Felin. *de Const. cap. si de terra de priuileg. leg. 1. ff de nundin.* Menoch. *de Præsumpt lib. 6. præsumpt. 41. in fin.* Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 34. ex num. 19.* Garcia, *de Nobilitat. glos. 6. nu. 38. y. quinto præmitto.* Balbus, *de Præscript. part. 5. quæst. 4. num. 1.*

(63)
Suprà §. 21. cùm sequent.

(64)
Cap. 1. de tregua, & pace, leg. si nòn lex, ff. de hæredib. instituend. Alter Mascard. *de Interpret. Stat. conclus. 12. num. 17.* Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 35. num. 16.*

(65)
Cap. de manifesta 2. quæst. 1. Ibi: *De manifesta, & nota pluribus causa, nòn sunt quærendi testes.* Vt S. Ambros. *in epist. ad Corinthos dixit, cap. dilectis, de purgat. Canon. cap fin. de cohabit. Cler.* Mascard. *de Probat. conclus. 1109. num. 3.*

esta noticia tan moralmẽte cierta de la existencia destos Breues, y de la limitacion que hazen del priuilegio de la Commensalidad, por qualquier medio que aya llegado, aunque no sea el de la formal notificacion, para tener obligacion de obseruarlos, assi en el fuero interior, como en el exterior, como lo resuelve el Padre Francisco Suarez. (66)

§. 38. Y quando la ignorancia destos Breues releuasse à los señores Prelados del peligro de la contravencion, no pudiera releuar al Cabildo en la parte que prestasse positiuo consentimiẽto al quebrantamiento de los Breues, de que no puede afectar ignorancia, por auer sido parte formal para pedirlos, y obtenerlos, y los tiene autorizados. (67)

§. 39. En quanto al tercero reparo, *sobre si estan en obseruancia estos Breues en esta Santa Iglesia*, no tenemos noticia, en quanto à la Commensalidad, que en tiempo alguno ayan eligido los señores Arçobispos, antecessores de V.S.I. Prebendado alguno de los exceptuados en dichos Breues, de que se infiere estar inconcussamente obseruados en esta parte, por no auer ofrecidose caso de su contravencion, por la qual solamente se podrian presumir desviados. (68)

§. 40. Y en lo que toca à los demas oficios de Prouisores, y Visitadores, y Ministerios del Santo Oficio de la Inquisicion, tampoco tenemos noticia que ayan sido electos, y ocupados alguno de dichos Prebendados exceptua-

(66)
Pater Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 24. num. 7. 9. & 10. & cap. 40. num. 7.* ibi: *Et ideò censeo hoc pendere ex voluntate reuocantis qui potest vno, & alio modo facere reuocationem, scilicèt per nuntium, vel epistolam intimandam, ita vt alitèr nôn habeat effectum, vel absolutè, vt quacumquè ratione perueniat ad notitiam priuilegiati effectum suum faciat.* Castrensis, *consil. 432. videtur dicendum in princip. lib. 1.* Innocent. *in cap. ex parte, de verbor. signific.* Rota recent. *decis. 447. num. 3. part. 1. & decis 377. num. 3. part. 2.* Enriquez, *in Summ. lib. 7. cap. 25. §. 6. litter. X.* Thomas Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disput. 36. num. 5.*

(67)
Pater Thomas Sanchez, *de Matrim. lib. 3. disput. 36. num. 1. ad med. & num. 29.* Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 25. nu. 10. & 12.*

(68)
Glos. per textum, *in cap. gratum, de offic. delegat.* verbo, *Recessum.* Glos. *in cap. ex ore, de his quæ fiunt à maior. part. cap.* verbo, *Renuntiasse.* Vbi Doctor. *& in cap. cùm accusissent, de const. cap. si de terra, de priuileg.* Pater Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 35. ex num. 2.*

tuados, y ſolo hallamos vn exemplar en la perſona del ſeñor D. Aguſtin de Caſtro Vazquez, que auiendole traido por ſu Prouiſor deſde el principio de ſu Pontificado el ſeñor Arçobiſpo D. Martin Carrillo por el año de ſeyſcientos y quarenta y vno, deſpues de cinco años le eligiô eſte Cabildo por ſu Doctoral, y le conſeruô en el oficio de Prouiſor el dicho ſeñor Arçobiſpo por tiempo de ſiete años, que corrieron deſde ſu eleccion, haſta que falleciò por Iulio del año de 1653.

§.41. Eſte exemplar no infiere cōtravencion à los Breues, aſsi de parte del ſeñor Arçobiſpo, como del Cabildo; porque los Breues ſolamente prohiben à los ſeñores Prelados eligir para dichos oficios los Prebendados afectos que hallan ſiruiendo ſus Igleſias: no empero que quando los Cabildos eligen para dichas Prebendas los Miniſtros actuales de los ſeñores Prelados, ayan de ſer apartados dellos, como conſta del tenor de los Breues, (69) y es caſo omiſo en ellos.

§.42. En eſte caſo omiſo, que quedò en los terminos del Derecho Comun, (70) no auiendo, como no ay en el prohibicion, ni incompatibilidad de dichos oficios de Prouiſores, &c. con dichas Prebendas afectas, y que por la ocupacion preciſa de los Prouiſores, y Viſitadores no ſe eſcuſan de la reſidencia perſonal, (71) ſino ſe eligen por Commenſales juntamente, como ſucediera ſi el Prelado tuuiera eligidos otros dos Prebendados por Commenſales, y el Cabildo, en tal caſo, les

(69)
In clauſula circa finem, ibi: *Ne de cætero perpetuo futuris temporibus, maiorem poſt Pontificalem, in Cathedralibus, ac principalem in Collegiatis Eccleſijs dignitates obtinentes, nec Canonici Magiſtrales Doctorales, Lecturæ, Pœnitentiarij, & Parochialium Eccleſiarum Rectores, Epiſcoporum Familiares, ſeù Commenſales eſſe poßint.*

(70)
Leg. ſi verò, §. de viro ff. ſolut. matrim. l. commodißimè, ff. de lib. & poſth. Barboſ. *Axiom. caſ. 39. num. 6.*

(71)
Rebuff. *in Prax. tit. de Vicar. Epiſc. num. 5.* Garcia, *de Beneſ. part. 3. cap. 2. nu. 371. cum trib. ſeq.* Rot. Diuerſ. *deciſ. 222. nu. 5. p. 2.* Barboſ. *de Canonicis, cap. 24. num. 16.*

les apunta, y disquenta de sus rentas las faltas de su assistencia, pudo el señor Arçobispo, sin ser visto quebrantar los Breues, conseruar en aquel oficio al Doctoral electo.

§. 43. En esta consideracion no huuo contravencion à los Breues de parte de el señor Arçobispo en dicha ocasion, por la conservacion del oficio de Prouisor en el electo Doctoral: y como no corria aquella razon en quanto al oficio de Commensal, en el qual no se hallaua el Prouisor quando fue electo por Doctoral, porque no gozò antes Prebenda alguna en esta Iglesia, por la qual se pudiera verificar, escusò siempre el darle el titulo de Commensal dicho señor Arçobispo, cuya atencion en esto es argumento de la obseruancia de los Breues en este Insigne Prelado, pues llegô la ocasion de hazer Commensal à su Prouisor, y no lo hizo. (72)

§ 44. Tampoco huuo en dicho exemplar contravencion à los Breues de parte del Cabildo, porque no prohiben que los Cabildos elijan para dichas Prebendas afectas las personas que hallan benemeritas en los oficios de Prouisores, y Visitadores de los señores Prelados, y despues de electos no son partes los Cabildos, ni tienen juridicion para priuarles, y escusarles de dichos oficios: y su conseruacion, ô priuacion pende de la juridicion, y potestad ordinaria, como la priuacion de las rentas de sus Prebendas, ô el vacarselas, no residiendolas conforme à los Decretos del Cōcilio de Trento. (73)

Cum-

(72) Menoch. *de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 4.* Pater Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 34. num. 5.* ibi: *Quia talis nón vsus oponitur suo modo priuilegio, & potest esse aliquòd morale inditium voluntatis renuntiandi illi.*

(73) Concil. Trident. *sess. 24. de Reformat. cap. 12.* Vbi Barbos. *in Collect. ex num. 69.*

§.45. Cumplen los Cabildos con su obligacion, en tal caso, con apuntar las faltas, y ausencias de sus Prebendados, y discontarles las rentas que les corresponden, con lo qual les obligan à residir, y no tienen positiua cooperacion en sus faltas, ni en la conseruaciō de aquellos oficios.

§.46. Esta cōsideracion corre por el contrario en el oficio de Commensal, por el qual està escusado el Prebendado de la residencia, y el Cabildo, es el que positiuamente cooperaria contandole por presente en la quenta del punto, repartiendole enteramente sus rentas, (74) y assi incurriria por su parte en el quebranto de los Breues, y peligro de la conciencia en materia tā graue, acreditada por tal por las graues penas, y censuras con que la prohiben los Breues. (75)

§.47. Menos se puede arguir contravencion de parte del Cabildo en el caso de dicho exemplar contra los Breues, por no auer salido mostrandose parte judicialmente para excluir à su Doctoral del oficio de Prouisor, porq̄ ni el Derecho Comun, ni aquellos Breues le obliga à esto, y fuera en tal caso actor voluntario, (76) y acusador de las acciones de su Prelado indecuidamente en las circunstancias de dicho exemplar, y no vsadas deste Cabildo en ningunas otras con sus Prelados à quien extrajudicialmente à propuesto con toda reuerencia su parecer, y à obseruado cō summa veneracion sus acuerdos.

§.48. En quanto à la obseruancia

(74) Iuxta text. *in cap. de cætero, cap. ad audientiam, de Cleric. nôn resident.* Villarroel, *Gouiern. Pacific. part. 1. quæst. 2. art. 7. ex num. 1.* D. Valençuel. *consil. 101. nu. 15.*

(75) Vt supr. *num* 44. D. Couarruv. *lib. 1. Variar. cap. 8. num. 2.*

(76) *Leg. 1. C. vt nemo inuitus ager, vel acusare cogatur.* Vbi Doctores.

de las demas Santas Iglesias deste Reyno, y de los de Castilla, y Leon, à quienes solamente se extienden dichos Breues, no tenemos indiuiduales noticias de que aya auido acto alguno de contrauencion en quanto al oficio de la Commensalidad, sino de que esten inviolables en esta parte, y sabemos que en la Santa Iglesia de Toledo eligiô por Vicario General della el señor Cardenal de Borja al señor don Pedro de Zamora, que se hallaua Canonigo Doctoral, y el Cabildo se opuso con dichos Breues, con que no tuuo efecto el oficio de Vicario en dicha ocasion.

§.49. Es tambien exemplar en terminos el que sucediò en la misma Santa Iglesia de Toledo con el mismo señor Cardenal en la persona de el señor D. Alonso Morales Ballesteros, Canonigo Doctoral de dicha Iglesia, y lo fue antes desta, que para ocuparle en el oficio de Vicario de Madrid, huuo de renunciar la Prebenda Doctoral, dandole su Eminencia otra Prebenda libre.

§.50. De las Santas Iglesias de Seuilla, Cordoua, Iaen, y otras de las mas principales de estos Reynos, tenemos noticia no han dado lugar à la contrauencion destos Breues, y de las deste Real Patronato, en quanto al oficio de Commensal que el señor Obispo don Rodrigo de Mandiaa le diô titulo al Doctor Triana, Canonigo Magistral de su Santa Iglesia de Almeria, y no tuuo cumplimiento por no admitirlo el Cabildo.

§.51. No negamos à V.S.I. que en algunas Iglesias à auido exemplares

de

de auer sido electo algun Prebendado afecto en oficio de Prouisor, ô Visitador por los señores Prelados: mas de los que tenemos noticia, nos consta que à sido con calidad, ò de en el interin que proueian, y hallauã Ministros idoneos, y no prohibidos, ô por algun limitado termino de ausencia, ò enfermedad del Prouisor propietario; y desta calidad han sido tolerados por los Cabildos, de que en esta Santa Iglesia tenemos vn exemplar en el Pontificado del señor Arçobispo D. Diego Escolano, que en vna corta ausencia de su Prouisor propietario substituyô el despacho del oficio en el señor don Simon de la Torre nuestro Doctoral, y actos desta calidad, no parece estar prohibidos en los Breues, en que tambien se deue admitir parvidad de tiempo, y materia. (77)

§. 52. Y quando se reputaran dichos actos por de contravencion à los Breues; no por esso se infiere ayan perdido la fuerça, y obligacion de su observancia, porque no se derogan, ni anulan los rescriptos que tienen fuerça de ley, como estos, (78) porque algunas vezes se quebranten, pues todas las leyes Diuinas, y Humanas corren con esta fortuna; y solo peligra la fuerça de las leyes Humanas, y de los priuilegios particulares, quando los actos de contravencion fuessen bastantes para constituir vso, y costumbre contraria; (79) para lo qual en este caso era necessario que los actos contrarios à los Breues fuessen muchos en numero, (80) vniformes, y continuados, y no interrumpidos, y por tiempo de 40. años,

(77)
Romanus, consil. 173. *in princip.* Vbi apostil. verb. *Pacificus.* Azor, *Instit. Moral. tom.* 2. *lib.* 7. *cap.* 4. *quæst.* 9. & 10. vers. *Quæ res.* Tuschus, *litter.* R. *conclus.* 249. *num.* 7.

(78)
Cap. Abbate, de verbor. significat. Illustriss. Dom. meus D. Fr. Petro de Tapia, Archiepiscopus Hispalensis, *in Cathen. Moral. lib.* 4. *quæst.* 5. *art.* 5. *num.* 3. D. Gonçalez, *ad cap.* 18. *num fin. in fin. de rescriptis.*

(79)
Cap fin. de consuet. Vbi DD. & Barbos. plures referens, *num.* 10. & 13. *cap. nón est, de consuet. lib.* 6.

(80)
Cap. cùm de beneficio, de Præbendis, lib. 6. Valasco, *consult.* 162. Menoch. *cõsil.* 187. *nu.* 57. Barb. *in cap. final. de consuet. nu.* 16. *Suarez, de Legib. lib.* 8. *cap.* 35. *num.* 11. 14. & 20. Dom. meus Archiepiscopus Tapia, *in Cathena, lib.* 4. *quæst.* 25. *num.* 4.

41

años, que es el que se requiere para legitimar el vso, que derogue qualquier priuilegio de las Santas Iglesias; (81) à diferencia del priuilegio en fauor de algun particular, en que bastan diez años. (82)

§. 53. Y seria necessario tambien que la calidad de dichos actos de contravencion huuiessen corrido en esta Iglesia con dichas calidades, y por todo el dicho tiempo, porque como la prouidencia de los Breues es en fauor de cada Iglesia, aunque en algunas se huuiesse legitimado el vso contrario de los Breues, perjudicaria à esta solamente, y no podria el hecho de vna Iglesia perjudicar a las demas observantes de sus priuilegios; (83) pues cada vna in suo sensu abundat, y no porque vna Iglesia, vna, ò otra vez huuiera tolerado la contravencion de su priuilegio se induziria derogacion del en aquella misma Iglesia, como se à ponderado supra §. 28. mayormente si la tolerancia fue por de gracia. (84)

§. 54. Y caso que el vso contrario de vnas Iglesias perjudicasse a las otras, seria necessario que se verificasse, y corriesse en la mayor parte de todas las de estos Reynos de Castilla, Leon, y Granada, à que solamente se extienden estos Breues, y no bastaria el contrario vso de el numero menor de Iglesias no observantes para que los Breues quedassen sin fuerça, respecto del numero mayor de las observantes, porq̃ en tal caso se regularia como comunidad de todas, cuya parte menor no puede preualecer contra la mayor. (85)

(81)
Cap. si de terra, cap. accedentibus, de priuilegijs. Vbi Glos. Hostiens. Abbas, & Fenn. Barbos. *in Collectan. num.* 6. Bibianus, *tom.* 1. *Commun. lib.* 1. *titul.* 10. *num.* 14. Menoch. *de Præsumpt. lib.* 6. *præsumpt.* 41. *num.* 16. Suarez, *dict. lib.* 8. *cap.* 35. *num.* 21.

(82)
Leg. vnic. C. de nundinis. Menoch. *dict. præsumpt.* 41. *num.* 16. Suarez, *dict. cap.* 34. *num.* 19. Tuschus, *litter. P. conclus.* 755. *num.* 18.

(83)
Bald. *consil.* 338. Archiepisc. Pragnensis, *num.* 3. vers. *Super tertiò, lib.* 4. D. Salgad. *de Supplicat. part.* 1. *cap.* 2. *num.* 127. Garcia, *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 242. Suarez, *de Legib. cap.* 6. *num.* 1. *& cap.* 34. *nu.* 8.

(84)
Zabarel. *consil.* 139. *num.* 2. vers. *Nec prodest, & num.* 3. Tuschus, *litter. P. conclus.* 756. *num.* 8.

(85)
Cap. 1. *de his quæ fiunt à maiori parte capit.* Vbi Doctores quos refert Barbos. ibidē cùm Cenedo, *collect.* 120.

El

§. 55. El prouar que estos Breues esten derogados por vso contrario, toca à la parte interessada en la derogacion, (86) y el vso contrario no se presume, sino se prueua; (87) y siendo, como es, cierta la expedicion, y existencia de estos Breues en todas las Iglesias destos Reynos (como se notô arriba ex §. 21. & §. 36.) se deue presumir estar en observancia: (88) y quãdo huuiera duda della, en caso de duda tambien se deuian juzgar estar obseruados, (89) por ser su observancia fauorable à la regla antigua del Derecho Comun, que obliga generalmente à la residencia de sus iglesias à todos los Prebendados. (90)

§. 56. Y no obsta que estos Breues limiten el priuilegio de la Commensalidad, incorporado en el Derecho Comun, para que sean tenidos por odiosos; (91) porque sin embargo deuen juzgarse por fauorables, porque no derogan absolutamente el priuilegio de la Commensalidad, sino solo en quanto à los quatro Prebendados afectos, dexandolo en su fuerça en quanto à las demas Prebendas libres. (92) Y con esta limitacion reduzen los Breues, y el priuilegio de la Commensalidad à los terminos de la regla, y disposicion tambien de Derecho Comun mas antigua, y primordial, (93) que assentò la obligacion de residir todos los Prebendados en sus Iglesias, que es con-

H for-

(86)

Thom. Sanchez, *in Summa, lib. 1. cap. 10. num. 34. ad fin.* D. Couarruv. *lib. 2. Variar. cap. 12. num. 4.* Dom. meus Archiep. Tapia, *in Cat. lib. 4. quæst. 15. art. 5. num. 1.*

(87)

Menoch. *de Præsumpt. lib. 2. præsumpt. 8. num. 7. & lib. 6. præsumpt 14. num. 14.* Socinus iun. *consil. 65. num. 33. lib. 1.* Faciunt aducta â numero antecedenti.

(88)

Thomas Sanchez, *in Summ. lib. 1. cap. 10. num. 34.* Medina, *1. 2. quæst. 60. art. 6. ad fin. in 3. proposit.* Surdus, *consil. 334. nu. 15. volum. 3.* Alciatus, *consil. 433. num. 8.* Decius, *consil 28. num. 8. volum. 1.* Dom. meus Archiep. Tapia, *in Cat. lib. 4. quæst. 15. art. 5. num. 1.* Fulchus, *litter L. concl. 257. num. 2.* Gozzadin. *consil. 16. num. 16.*

(89)

Diu. Thom. *2. 2. quæst. 120. art. 1. ad 3. & 1. 2. quæst. 96 art. 6. ad 2.* Thomas Sanch. *de Matrim lib 2. disput. 41. num. 37.* Castro Palao, *tom. 1. disput. 3. punct. 7. num. 6.* Iuan Sanchez, *in Select. disput. 43. num. 8.* Dom. meus Archiepisc. Tapia, *in Cathen. lib. 4. quæst. 15. artic. 5. num. 1.*

(90)

Iuxta notata supr. §. 17. & 18. Pat. Suar. *de Legib. lib. 8. cap. 33. num. 2.* Panormitan. *in cap. ad audientiam de Cleric. non resid. n. 4.* Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 243.*

(91)

Iuxta regula textus, *in cap. dilectus, de consuet.* Vbi Gloss. & DD.

(92)

Vt constat ex tenore Breuiũ Alex. *consil. 106. n. 16. lib. 2. & cõs. 111. n. 8. & 18. lib. 6.*

(93)

Textus *in cap statutum.* Vbi Gloss. verbo, *Numerandũ de Præb. lib. 6. leg si vnus, §. pactus ne peteret, ff. de pactis,* ibi: *Incipiet dos redire ad ius suũ, nec dicendum est deteriorem conditionem dotis fieri per pactum. Quoties enim ad ius, quòd lex naturæ eius tribuit de dote actio reddit: nòn fit causa dotis deterior, sed formæ suæ redditur.* Bald. *in leg. si quis ad declinandum, in fin. C. de Episc. & Cleric.* Alexand. *in leg. si constanter solut. matrim. num. 3.* Plura adducens Felin. *in cap. cùm accessissent, de constit. colum. 2. num. 4. & column. 3. num. 5.* Nauarr. *consil. 2. de Clericis nòn residentibus.* Azeuedo, *in leg. 14. titul. 3. lib. 1. Recopilat. num. 16.* Tiraquelo, *tractat. de Pia Causa, num. 160.* Pater Suarez, *de Legibus, lib. 8. cap. 27. num. 7.*

(94)

Iuxta notata supra §. 8. num. 17. & 18.

(95)

Lapus, *allegat.* 43. Abbas, *in cap. licèt, de Præbend.* Antonius de Butrio, *consil.* 42. Decius, *consil.* 280. *colum.* 2. *nu.* 4. Rebuffo *in Concord. rubric.* 1. *de collat.* §. 1. verbo, *Distributionum, column.* 36. Patisius, *consil.* 32. *column.* 2. *lib.* 4. Azeuedo, *in leg.* 25. *titul.* 3. *lib.* 1. *Recopilat. num.* 16. Et faciunt adducta supra *num.* 17. *&* 18.

(96)

Bartolus, *in leg. si constanter ff solut. matrimon. num.* 39. Tiraquelo, *de Retract. in præfat. num.* 62. Ancharrano, *consil.* 227. *subtilitèr, num.* 2. *& consil.* 429. *num.* 5. Alexand. *consil.* 6. *super prædicta, in fine, num* 10. *vers. Nec obstat, lib.* 6. Romanus, *consil.* 345. *circa primum, num.* 21. Suarez, *de Legibus, lib.* 6. *cap.* 27. *num* 5.

(97)

Leg. volunt, §. *fin. ff quibus mod. pign. vel hypoth.* ibi: *In pristinam causam res reddit resoluta venditione. leg si vnus,* §. *pactus ne peteret secundò, in fin ff de pact. cap.* 1. *de eo qui finem fecit, ac nationis.* Tiraquelus, *in leg si vnquam, C. de reuocand. donat.* verbo, *Libertis. num.* 25. Cassaneus, *in Cathal. part.* 12. *considerat.* 5. Marescotus, *lib.* 1. *Variar. capit.* 55. *& lib.* 2. *cap.* 23. *à num.* 3. Menoch. *consil.* 2. *nu.* 237. *lib.* 1. Gonçalez, *regul.* 8. *num.* 14. D. Valençuela, *consil.* 43. *num.* 7. D. Solorçano, *de Iur. Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap* 14. *num.* 59. Sarabia, *de Iurisd. Adiunct. quæst.* 1. *num.* 22. Suarez, *de Legib. lib.* 6. *cap.* 27. *num.* 7. Et adducta supra *num.* 93. Tuschus, *litter. C. conclus.* 1037. *num.* 4.

(98)

Ex regul. textus *in leg. Papinianus, ff. de minoribus* Barbos. *axiomat.* 74. *num.* 6. *& axiomat.* 205. *num.* 1.

(99)

Cap. de cætero, cap. ad audientiam, de Clericis nòn resident.

(100)

Ioannes Andræas, *in cap.* 1. *sub num.* 3. *vers. Item intelligendum est, de Cleric. non resid in* 6. Domìnic. *in dict. cap.* 1. §. *qui verò, num.* 8. *&* 59. Garcia, *de Benefic. part.* 3. *cap.* 2. *num.* 371. *&* 373. Rota in vna Calagurritana fructuum 18. Martij 1583. coram Bubalo, quam refert Garcia, *dict. num.* 371.

forme al Derecho Diuino, y Natural (94) Y siendo esta regla primordial de la obligacion de la residencia a los oficios del Culto Diuino de fauorable calidad, como lo es indubitablemente, (95) es preciso tenga la calidad contraria, y odiosa aquella excepcion, y priuilegio de la Commensalidad, que la limitò, aunque la tal excepcion, y priuilegio se aya incorporado en el Derecho: (96) y asi, los Breues que vinieron à limitar aquel priuilegio de la Commensalidad, y lo reduzen en quanto à las Prebendas afectas, à los terminos de la regla primordial del Derecho Comun, y fauorable, participan esta calidad como la primeua regla. (97)

§. 57. Y vltimamente, señor, quando huuiesse vso contrario, que escusasse, y releuasse à los Cabildos de la obligacion de observar dichos Breues, respeto de los oficios de Prouisores, y Visitadores, en que a auido los exemplares referidos, no por esso se sigue que lo estuuiessen respeto del oficio de Commensal, porque este es de diferente calidad que los demas, y no puede auer consequencia de vno à otro. (98)

§. 58. Porque por razon de los oficios de Prouisor, y Visitador, no està escusado algun Prebendado de la obligacion de residir personalmente, ò perder sus frutos si no tiene juntamente titulo de Commensal, por el qual el Derecho se los da, porque se juzga seruir à la Iglesia, (99) lo que no tiene por el oficio de Prouisor, y Visitador, en q̃ solo se sirue al Prelado. (100) Y asi, el oficio de Commensal es de

mas

mas graue perjuyzio à las Iglesias que el de Prouisores, ò Visitadores; y no porque los Breues dexassen de estar obseruados en quanto a los oficios de Prouisores, y Visitadores, dexarian de conseruarse en su fuerça, y vigor en quanto al oficio de Commensal, en que no se à visto exemplar, porque es muy frequente en las leyes, y rescriptos que ordenan, ò prohiben varias cosas, estar derogados por vso contrario en quanto vnas, y permanentes en quanto otras. (101)

§.59. Y todo lo que se puede discurrir en razon del vso contrario à los Breues, y de los actos de su contrauencion cessa en consideracion de que dichos Breues contienen prohibiciones posteriores à los actos, y vso, y con clausulas, y decretos negatiuos, è irritantes; (102) por los quales quedan anulados los actos, y vso antecedente contrario, (103) como consta por los Breues referidos del señor Vrbano VIII. è Inocencio X. de 12. de Nouiembre de 1652. desde cuya expedicion, hasta oy, no se puede ajustar el tiempo que era necessario de quarenta años para legitimar el vso contrario, como se reconoce por la data de los Breues que se refirieron supra §. 12. y especialmente el vltimo del año de 1652.

§.60. El quinto, y vltimo reparo de V.S.I. corre sobre *si dichos Breues son de perjuyzio à la Regalia del Real Patronato que el Rey nuestro señor tiene en esta Santa Iglesia, y sin su consentimiento, y citacion del señor Fiscal de su Real Consejo no deuerse obseruar.*

En

(101)
D. Salgad. *de Supplic. part. 2. cap. 11. nu. 51.* Barbos. *in Collect. ad Extrau. suscept. 2. de elect. num* 4. Vbi plura adducit Fuschus, *Practicar. litter. P. conclus. 756. num. 6. 34 & 36.*

(102)
Como consta por el Breue de Paulo V. de 17. de Agosto de 1615. inserto en el de Gregorio XV. de 9. de Março de 1622. citados supra §. 21. que a la letra se refieren en el libro de la Recopilacion de la Congregacion de las Santas Iglesias, que se celebro por el año passado de mil seyscientos sesenta y seys, à que se refierē los Breues de Vrbano, è Inocencio X. *ibi*: Nōn obstantibus fœlicis recor. Bonifac. VIII. Predecessoris nostri, de vna, & in concilio generali edita de duabus dietis, dummodo vltra tres dietas aliquis authoritate præsentium ad iudicium nō trahatur, alijsquè constitutionibus, & ordinationibus Apostolicis, nec nòn Ecclesiarum dictorum Regnorum, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, statutis, & consuetudinibus, priuilegijs quoque, INDVLTIS, ET LITTERIS APOSTOLICIS ECCLESIARVM DICTORVM REGNORVM, PRAESVLIBVS, ET ALIIS QVIBVSCVMQVE SVPERIORIBVS, & personis, quibuscumque tenoribus, & formis, ac cum quibusvis clausulis, & decretis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis, & innouatis. Quibus omnibus, & singulis eorum omnium tenore, præsentibus pro expressis habentes, illis alias in suo robore permansuris hac vice dumtaxat specialitèr, & expressè derogamus, cæterisquè contrarijs quibuscumquè.

(103)
Cap. si eo tempore, de elect. Casador. *decis. 1. sub nu. 7. de restit. spoliat.* Cùm alijs adduct. *supr. §. 52. n. 79. cū duob. seqq.* Grafis, *decis.* 385. Menoch. *de Recup. Possess. remed. 16. num. 444.* Gonçalez, *in regul. 8. gloss. 67. à num. 11.* Postius, *decis. 74. num 21. & decis. 405. num. 1. & decis. 517. num. 5.* Garcia, *de Benefic. part. 3. cap. 2. num. 242.*

§. 61. En este articulo tenemos por euidente, y cierto, que la prouidencia destos Breues no es de perjuyzio, sino fauorable à la Regalia, y derecho del Patronato, y conforme al desseo, y prouidencia que su Magestad, como tal Patrono, tiene dada por sus Reales Cedulas para esta Iglesia, y las demas deste Reyno, en razon de la residencia personal de los Prebendados afectos.

§. 62. Porq̃ aunq̃ en las Iglesias Papales destos Reynos son muy singulares las obligaciones que tienen estas Prebendas afectas, en orden á la residencia personal de sus posseedores, á diferencia de las Prebendas libres, como se refirió en el §. 11. sin embargo en nuestra Iglesia son de mas especiales circunstancias, y calidad, no solo en la forma de su prouision, en que el señor Prelado, y Cabildo no eligen Canonicamente, sino en vista de los actos, y examenes de los Opositores, proponen a su Magestad dos los mas idoneos, y que huuieren tenido mas votos en el Cabildo, y su Magestad como Patrono elige el que le parece dellos, y ademas de los fines, y obligaciones comunes a estas Prebendas en otras Iglesias, tienen en esta añadidas, y anexas, por su institucion, la Canongia Doctoral, la Catedra de Prima de Canones, y la Magistral, la Catedra de Prima de Teologia, la Lectoral, la Catedra de Sagrada Escritura, q̃ han de leer por sus personas en la Imperial Vniuersidad desta Ciudad, como consta por las Reales Cedulas de su ereccion, de la señora Reyna doña Iuana, y del señor Emperador Carlos V. referid. supr. §. 12.

Y es

§.63. Y es el animo de los señores Reyes, y el zelo de que dichos Prebendados afectos residan personalmente en sus Iglesias, y obligaciones, en tanto grado, que en esta Iglesia tienen mandado, que dichos Prebendados Doctorales, y Magistrales no se puedan ausentar de la residencia de su Iglesia, ni les pueda dar licencia para ello el señor Arçobispo, y Cabildo, por ninguna causa, ni pretexto de las que su Ereccion, y el Derecho permite, sino fuere teniendo especial licencia de su Magestad, como consta por vna clausula de la Cedula del señor Felipe Segundo, su fecha en Valladolid a 12. de Abril de 1554. que tenemos en nuestro Archiuo. (104)

§.64. En esta consideracion, auiendo llegado a la Corte por el año passado de 672. el señor Doctor D. Simon de la Torre, nuestro Doctoral, con licencia deste Cabildo à cumplir vna de las obligaciones de su Prebenda, y hallarse a la vista, y defensa en el Real Consejo de Hazienda, de vn pleyto que alli està pendiente de grauissima consideraciõ, y se sigue cõtra el Monasterio de la Cartuxa desta Ciudad, por auerse substraido de pagar los Diezmos de todos sus frutos, en que su Magestad es el mas damnificado por el derecho de Patronato de su Iglesia, y por las tercias, y nouenos que percibe de todo el monton: sin embargo no le permitiò al señor Doctoral, su Magestad, ni su Real Consejo de la Camara assistiesse a esta defensa, y le mandò por diferentes Decretos saliesse de la Corte, y se viniesse à re-

 sidir

(104)

El Principe.

Muy Reuerendo en Christo Padre Arçobispo de Granada, que al presente soys, y adelante fueredes, ya sabeys como su Magestad dedicò dos Canongias de nuestra Iglesia, y dos Capellanias de la Capilla Real, que està fundada en essa Ciudad, &c. para que las personas que las tuuiessen leyessen cada dia quatro liciones de Teologia, y Canones en el Colegio Real de essa Ciudad, &c. Os encargamos que de aqui adelante proueays que las dichas personas lean en el dicho Colegio cada dia las liciones que son obligados, sin hazer ausencia de essa Ciudad, si no fuere con licencia nuestra; y que si dentro del termino de la tal licencia no bolvieren a seruir las dichas Prebendas, queden vacas, para que como tales se prouean, &c. Dada en Valladolid a doze de Abril de mil y quinientos y cincuenta y quatro. YO EL PRINCIPE. Por mandado de su Alteça. Iuan Vazquez.

sidir a su Iglesia. Y aunque suplicò de ellos, representando la importancia de su presencia por las especiales noticias, è inteligencia del pleyto, en que contestò el señor Arçobispo D. Diego Escolano, y este Cabildo con sus cartas, sin embargo mandò el Consejo executar sus Decretos, comminando las temporalidades; y estando concluso, y señalado dia para verse el pleyto, se huuo de bolver a su Iglesia nuestro Doctoral, sin hallarse a su vista.

§.65. Y quando su Magestad atiende con tales demostraciones a la personal assistencia destos Prebēdados afectos en su Coro, y oficios de su Iglesia, que no permite su ausencia della en los casos que el Derecho Comun, y su ereccion permite, y especialmente siendo de tan notoria, y euidente necessidad, y vtilidad de la Iglesia como el del caso referido, no se puede inferir que los Breues Apostolicos que se expidieron en orden al mismo fin, y que los Prebendados Doctorales, y Magistrales no sean ocupados en aquellos oficios que han de embaraçar, y dificultar su assistencia, ó que totalmente los escusan della, como el oficio de Commensal, se oponen, ni perjudican en algo a la Regalia del Patronato, ni a la prouidencia que en esta Iglesia a dado su Magestad.

§.66. Escusamos de referir a V. S. I. muchos Decretos, y Reales Cedulas en que los señores Reyes, en todos tiempos, antes, y despues de dichos Breues, han explicado, y proueido que no se dè lugar a que falten de su residencia perso-

sonal los Prebendados, como tambien està preuenido por leyes destos Reynos, (105) suplicando a su Santidad la reuocacion de los Breues, en que à dispensado con algunos, de todos los quales se haze relacion en el libro citado de la Recopilacion de la Congregacion de las Santas Iglesias de estos Reynos, y de la Cedula nouissimamente despachada por la Reyna nuestra señora a este mismo intento, para el señor Marques de Astorga, su Embaxador en Roma, y otra a su Santidad en la misma conformidad, sus fechas en Madrid de 21. de Iunio de 1670. ✠ cuyos tenores a la letra refiere el Memorial citado de la Santa Iglesia de Malaga, al num. 70.

§.67. Porque son mas en terminos del caso presente, que siendo admitida por Derecho Comun, y muchos Breues Apostolicos, que inserto el Breue de Paulo V. del año de 1610. la ausencia de sus Iglesias en los Prebendados que fueren electos por Inquisidores, ganando los frutos de sus Prebendas; este priuilegio lo limitò el mismo Breue de Paulo V. y despues el señor Vrbano VIII. por el Breue de 10. de Enero de 1640. arriba citado §.21. para que no se entendiesse con Prebendas Doctorales, y Magistrales, y las demas afectas: y esta limitacion no solo està admitida por los señores Reyes en las Iglesias de su Patronato, sino extendido a las demas Prebendas libres, sin dar lugar que en ningun Prebendado destas Iglesias sea compatible la ausencia dellas por razon de dichos oficios

(105) *Leg. 2. titul. 16. Partit. 1. Vbi Gregorius Lopez, leg. 27. titul. 3. lib. 1. Recopilat. Vbi Azeued. & in leg. 25. eodem titul. num. 15.*

✠

La Reyna Gouernadora.

Marques de Astorga, primo, Gentilhombre de la Camara, del Consejo de Estado, y Embaxador en Roma. El Procurador general del Estado Eclesiastico de la Corona de Castilla, y Leon me ahecho relacion, que por auerse experimentado muchos, y graues inconuenientes que las Iglesias padecen en el seruicio del Culto Diuino, de que su Santidad conceda Breues a Prebendados dellas, para poder gozar los frutos de sus Prebendas sin residirlas, estando ausentes de sus Iglesias. La Magestad del señor Rey Felipe III. fue seruido de mandar à sus Embaxadores de essa Embaxada por cartas de 12. de Nouiembre de 605. 25. de Agosto de 606. 13. de Agosto de 607. y 24. de Março de 614. pidiessen a su Santidad se siruiesse de no expedir semejantes Breues para en adelante, sobre que tambien escriuio a su Beatitud con aprieto, y que por entonces no solo se denegaron los dichos Breues a diferentes personas Prebendados q̃ los pidieron, sino que tambiẽ se reformaron los q̃ se auian expedido, que en estos años se à experimentado, y que cò fauores, solicitudes, è informes siniestros se à buelto a introduzir este abuso, alcançando Breues de la misma calidad, y para el mismo efecto de que puedan ganar los frutos de las Prebendas sin obligacion a residir: introducion de tan graue perjuyzio como se à experimentado cada dia, de que se ocasiona la falta de Ministros para el seruicio del Culto Diuino, lo qual era contra Derecho, y contra los Decretos del Santo Concilio de Trento, que dize: QVE TODOS LOS PREBENDADOS RESIDAN EN LAS IGLESIAS DONDE TIENEN SVS PREBENDAS. Por todo lo qual, y para remedio de tan graues perjuyzios, me su-

plicò fuesse seruida de mandar dar mis Reales Cartas para su Santidad, y para Vos, mandandoos; que en mi Real nombre hiziessedes a su Beatitud esta suplica. Y auiendose visto en el Consejo de la Camara, y con migo consultado, lo he tenido por bien. Y os mando, que luego que recibays esta, hableys a su Santidad en mi Real nombre, dandole la que le escriuo en vuestra creencia, y le supliqueys se sirua de mandar no se expidan Breues, ni se de otro despacho en orden a que los Prebendados de las dichas Iglesias puedan gozar de las rentas de sus Prebendas sin residirlas, con atencion a las causas aqui referidas, en que pondreys de vuestra parte todo el cuydado que pide este negocio, solicitando el que se consiga, assi con su Santidad, como con sus Ministros, por los medios que os parecieren mas convenientes, que en ello me seruireys. De Madrid a 21. de Iunio de 1670.

oficios, siendo tan legitima la ausencia por causa de la Fè, que es la que se denomina propia causa de Dios, (106) y no puede considerarse mas legitima la causa de la Commensalidad, que goza del mismo priuilegio de la ausencia, que los oficios de Inquisidores, y no es de menos perjuyzio a la residencia de las Iglesias.

§.68. Y corre con mas especialidad esta prouidencia en esta de Granada, por ser el numero de sus Capitulares tan corto como de doze Canonigos, y siete Dignidades, improporcionado para el cumplimiento de tantas obligaciones, y oficios espirituales, y temporales como estan a su cargo, y assi no permite su Mageslad que desta Iglesia falte la residencia de vna Prebenda como en las demas destos Reynos, cuyos frutos gozan los Tribunales de la Santa Inquisicion.

§.69. Luego si en los oficios de la Santa Iuquisicion no se tiene por de perjuyzio al Real Patronato de las Iglesias deste Reyno de Granada la limitacion de los Breues de Paulo V. y Vrbano VIII. de q̃ no se entiẽdan los priuilegios de los oficios de la Santa Inquisicion con los Prebendados afectos, y su Mageslad se conforma, y manda esto mismo en esta Iglesia, procediendo el argumẽto de maiori ad minus, (107) deuemos juzgar que los Breues en que su Santidad prohibe en las Iglesias de su Patronato la ausencia de la residencia de los Prebendados afectos por titulo de Commensalidad, no serà de perjuyzio, sino conforme a la Regalia.

(106) *Leg. si vnus, in fine, ff. de Religios. & sumpt. funerum, cap. in fidei fauor, de hæreticis, lib. 6.* Vbi Doctores. Facit illud Psalm. 73. ibi: *Exurge Deus, & iudica causam tuam.*

(107) *Leg. in suis, in fine, ff. de liberis, & posthum.* Cum alijs adductis à Barb. *in locis comm. loc. 67. ex num. 1.*

Es

§.70. Es su Magestad Patrono de su Real Capilla de Madrid, y à pedimiento de los señores Reyes sus abuelos, la Santidad de Gregorio XV. concedió Breue de priuilegio à dicha Real Capilla, para que los Capellanes de Honor que en ella proueyesse su Magestad, siendo Prebendados de las Iglesias destos Reynos, ganassen los frutos de sus Prebendas como si estuuieran presentes en sus Iglesias, y en este priuilegio preuinieron los señores Reyes se exceptuassen las Prebendas Doctorales, y Magistrales, y afectas, como consta de su tenor (108) Luego si el Rey nuestro señor en el priuilegio que pide para su Real Capilla, quiere sean exceptuados los Prebendados afectos, se infiere, que la limitacion de nuestros Breues en dicho genero de Prebendas no se opone, ni perjudica à la Regalia del Real Patronato; y que con mas eficacia se deue considerar en aquella Real Capilla, à que personalmente assiste su Magestad, y mas proximamente se le sirue.

§.71. No solo se explica por dicha consideració la conformidad de nuestros Breues con dicha Regalia, sino tambien porque no han gustado los señores Reyes de vsar de aquel priuilegio de Gregorio XV. etiam en las Prebendas libres, porque auiendo proueido por sus Capellanes de Honor en diferentes ocasiones algunos Prebendados, han admitido las suplicas de sus Iglesias, y mandadoles ir à residirlas personalmente, y los prouisos que se han querido defender, han sido venci-

(108)
Es notorio el Breue en estos Reynos, y se refiere la clausula que exceptua las Prebendas afectas en el Memorial presentado a su Magestad, y su Real Consejo por la Santa Iglesia de Malaga, que escriuió docta, y eruditamente su Doctoral, sobre la execucion de dicho Breue, en el caso q̃ se haze mencion infr. en el §.74.

dos judicialmente, cômo fucediô fiendo electo por Capellan de Honor el Doctor don Antonio Zapata, Arcipreste de la Iglesia Colegial de Medina Cæli por el año passado de 1634.

§.72. Y tambien auiẽdo sido electo por tal Capellan de Honor el Doctor don Gabriel Calderon, Canonigo de la Santa Iglesia de Auila, fue obligado a permutar su Canonicato, para que se le permitiesse la residencia en dicha Real Capilla.

§.73. Lo mismo sucediô en la persona de don Geronimo Ioseph Vrrutigoiti y Oñi, Canonigo de la Sãta Iglesia de Calahorra.

§.74. Y nouissimamente auiendo su Magestad la Reyna nuestra señora proueido a don Pedro de Aldano en la Racion afecta al oficio de Organista de la Santa Iglesia de Malaga, y despues eligidole por su Capellan para el mismo ministerio de dicha Real Capilla, y despachado Cedula para el señor Obispo, y Cabildo de dicha Santa Iglesia para que le contassen presente en las rentas de su Prebenda, conforme al dicho priuilegio de Gregorio XV. auiendo escusado el Cabildo su cumplimiento, proponiendo à su Magestad sus motiuos, y el de la industria de su persona, que fue electa para aquel ministerio, su Magestad fue seruida de tenerlo por bien, mandandole à don Pedro Aldano fuesse à residir à su Iglesia, remitiendo à su Real Consejo el conocimiento sobre el derecho que dõ Pedro Aldana pretende por virtud del priuilegio de Gregorio XV.

Aun-

§.75. Aunque los Breues Apostolicos deste caso no se entienden con las Santas Iglesias de las Indias Occidentales, porque se expidieron solamente para las Iglesias destos Reynos de la Europa, Castilla, Leon, y Granada, en conformidad de lo que ordenan nuestros Breues, a prouehido su Magestad en todas las Iglesias de las Indias por el derecho de Patronato especial que tiene en ellas, como en el Reyno de Granada, *(109)* que los Prebendados, assi afectos, como libres, no puedan ser eligidos por los señores Prelados, ni por los Cabildos en sede vacante, por Visitadores, en consideracion de la falta que hazen à la residencia personal de sus Iglesias, como consta por la Real Cedula de el señor Rey Felipe IIII. de 13. de Abril de 1627. que a la letra refiere el señor Obispo Villarroel, (110) en su Gouierno Eclesiastico, donde esfuerça las conveniencias de su obseruancia.

§.76. Y si el Rey nuestro señor en las Iglesias de Patronato tiene mandado que no se admitan ausencias de sus Prebendados por dichos oficios de Visitadores, y esto no solo en los Doctorales, y Magistrales, sino aun en los libres. Luego se infiere que esta misma prouidencia dada por nuestros Breues Apostolicos, no puede ser contra la voluntad de su Magestad, y Regalia de su Patronato.

§.77. Todas las razones de dudar que se pudieran ofrecer en este punto, cessan en consideracion de auerse deduzido en terminos, y contraditorio juy-

(109)
D. Solorçan. *tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. cap. 2. à num. 3. & cap. 3. à num. 21.*

(110)
Dom. Episc. Villarroel, *part. 1. quæst. 2. artic. 8. num. 15.* ibi:

El Rey.

Presidente, è Oydores de mi Audiencia Real, que reside en la Ciudad de Santiago, de las Prouincias de Chile: he sido informado que aunque està ordenado, y mandado que no salgan à hazer visitas los Prebendados de las Iglesias de las Indias, los salen a hazer muy de ordinario, y que resultan dello muy grandes inconvenientes, porque demas de dexar de seruir sus Iglesias, el Prelado da las dichas visitas a los Prebendados que acuden a su gusto, y voto en el Cabildo, sin buscarles mas meritos, y en sede vacante se conciertan los dichos Prebēdados; y el que resiste las cosas injustas que se proponen le dà vna visita, y en siendo Prebendado el Visitador, de ordinario no se defienden los Clerigos, ni Indios, y que assi tratan solo de su aprouechamiento, y enriquecerse, como lo hazen a costa de los dichos Clerigos, è Indios, sobre quien carga todo, y por el decoro que se deue a la dignidad, no se declaran muchas cosas cōtra ellos. Y porque de la manera de visitas que se à introduzido resultan grandes inconvenientes, esto con mas daño en el tiempo de las vacantes, porque entonces se haze negociacion para que salgan a visitar las personas que residen en los Cabildos de las Iglesias, deuiendose esto resistir, porq̃ siendo Prebendado el Visitador, procederà con mas independencia, y superiodad, sin que sean desagrauiados los Indios, ni satisfechos los Clerigos, y faltan al esplendor, y decencia que se deue tener en las Iglesias Catedrales: y que esto mismo sucede, y se deue escusar no estando vacantes las Iglesias. Y para que se escusen los dichos daños, por Cedula mia de la fecha desta, embio a mandar à los Prelados de las Indias, y a los Cabildos en sede vacante, que no embien Prebendados a hazer las dichas visitas, sino que precisamente guarden lo dispuesto por

la sobredicha Cedula, y al seruicio de Dios, y mio, y bien de los Indios conuiene que assi se haga, os mando que assistays a lo sobredicho por los medios mas legitimos que os pareciere para que la sobredicha Cedula se cumpla. Fecha en Madrid a tres de Abril de mil y seyscientos y veynte y siete años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Antonio Gonçalez de Legarda.

(111)

El Rey.

Venerable Dean, y Cabildo de la Iglesia Catedral de Guadix, sedevacante. Sabed, que yo mande dar, y di vna mi Cedula, sobre Cedula, y tercera Cedula dellas, dirigidas al Reuerendo en Christo Padre D. Iuan de Fonseca, Obispo que fue de essa Iglesia, sobre exonerar de el oficio de Prouisor de la Colegial de Baza al Licenciado Yegros, Canonigo Doctoral della, que su tenor es como se sigue. EL REY. Reuerendo en Christo Padre Obispo de Guadix, de mi Consejo, ya sabeys que yo mande dar, y di para vos vna mi Cedula, y sobre Cedula della, del tenor siguiẽte. EL REY. Reuerendo en Christo Padre, Obispo de Guadix, de mi Consejo. Por parte del Abad, y Cabildo de la Iglesia Colegial de Baza se me à hecho relacion que el Licenciado Alonso de Yegros, Canonigo de la Doctoral de la dicha Iglesia, hazia juntamente el oficio de Prouisor en aquella Ciudad, y su Abadia, por vuestro nombramiento, de que han resultado, y resultan muchos inconuenientes, especialmente que se le quita Iuez Ordinario en las causas de la dicha Iglesia, y Cabildo, por el derecho que ay de recusarle como Capitular, y que entrando como tal en el Cabildo, sabe como Prouisor los secretos del, y que siendo la dicha Canongia instituida para defender la Iglesia, y abogar por ella, no lo puede hazer ante si siẽdo Prouisor, ni quando pudiesse, ante vos lo haria con libertad, y en las causas que le tocan siendo vuestro Prouisor, y criado, y que hallandose a votar en las causas del Cabildo, ò no puede ser Iuez en las que ay discordia, ò si de hecho lo

juyzio en el Real Consejo de la Camara de Castilla, por el año passado de mil y seyscientos y dos, pretendiendo la Iglesia Colegial de la Ciudad de Baza, que es vna de las del Real Patronato deste Reyno, que el Licenciado Alonso de Yegros, Canonigo Doctoral de aquella Iglesia, fuesse exonerado del oficio de Prouisor, y Vicario General de dicha Ciudad, en que le conseruaua el señor don Iuan de Fonseca, Obispo de aquella Yglesia, y de Guadix, se despachò primera Cedula para este efecto, de veynte y ocho de Enero de mil y seyscientos y dos: y auiendo suplicado della dicho señor Obispo, alegando muchas razones, sin embargo dellas, visto en el Consejo, se mandó cumplir dicha primera Cedula, en que se le mandó a dicho señor Obispo exonerar del oficio de Prouisor al dicho Canonigo Doctoral, y se despachô segunda Cedula para ello, su fecha en Valladolid a treynta y vno de Diziembre de mil y seyscientos y dos; y por auer fallecido à este tiempo dicho señor Obispo, y el Cabildo de la Santa Iglesia de Guadix, sede vacante, a quien toca la eleccion de aquel Prouisorato, no cumplia dicha segunda Cedula, por dezir no hablaua con el Cabildo, sino con dicho señor Obispo, se despachò la tercera Cedula para que el Cabildo la cumpliesse, su fecha dos de Setiembre de mil y seyscientos y cinco, como consta por su tenor, de que tenemos copia autorizada en nuestro Archiuo. (111)

Tan-

§.78. Tanto como esto es lo que su Magestad, y su Real Consejo zela el cumplimiento de las obligaciones personales de los Prebendados afectos, exonerandolos de aquellos oficios en la misma conformidad que los Breues Apostolicos lo disponen: y lo que mas es, que vno de los motiuos de la resolucion de su Magestad, y su Real Consejo en el caso proximamente referido, fue el estar prohibido que los Prebendados afectos se ocupassen en dichos oficios por el Concilio Prouincial de Toledo, que refieren dichos Breues, y se expidieron en su confirmacion: de que se infiere, que su Magestad en dicha Executoria atendiò a la prouidencia de aquel Concilio, y se confirmò con ella, y consiguientemente la de los Breues que despues se expidieron en

L con-

fuesse, fauorecerà, y fauorece su parte, y que el dicho oficio de Prouisor tiene visitas de la Abadia, y las ocupaciones de su oficio, las quales le impiden la residencia de dicha Iglesia, siendo esta carga principal de su Canongia, y que con ser Prouisor se apodera del Cabildo, y tiene mas mano de la que tuuiera con solo ser Capitular, y que cada dia se van ofreciendo otros muchos inconuenientes: suplicandome el dicho Abad, y Cabildo que para remedio dello mandasse, que el dicho Licenciado Yegros escogiesse vno de los dos oficios, y dexasse el otro, y que vos nombrassedes por Prouisor persona Capitular, como se à proueido en otras ocasiones en que à sucedido lo mismo, especialmente en las Iglesias de Granada, Cordoua, y Malaga, ò como la mi merced fuesse. Y visto en mi Consejo de la Camara, y que por relaciones que se embiaron a el por mi mandado, consta QVE LA DICHA CANONGIA DOCTORAL DE BAZA QVE ASSI TIENE EL DICHO LICENCIADO YEGROS ES INCOMPATIBLE CON EL OFICIO DE PROVISOR, POR ESTAR PROHIBIDO EN VN CONCILIO PROVINCIAL QVE SE HIZO EN TOLEDO, os ruego, y encargo que en recibiendo esta mi Cedula, exonereys de dicho oficio al Lic. Yegros, y pongays en su lugar persona que no sea Capitular de dicha Iglesia, y tenga las partes que se requieren. Fecha en Trianos a veynte y ocho de Enero de mil y seyscientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

¶ Y aora por parte del dicho Abad, y Cabildo se me ha hecho relacion que auiendoseos notificado la dicha mi Cedula suso incorporada, y obedecidola, en quanto a su cumplimiento respondisteys, que quando proueisteys por vuestro Prouisor al dicho Licenciado Alonso de Yegros, no era Prebendado en la dicha Iglesia, ni lo fue los primeros cinco años, y que los dichos Abad, y Cabildo me hizieron nombramiento del, por oposicion para la dicha Canongia, que es la Doctoral, y que le dieron la possession della sin contradicion alguna, y que auia cassi tres años que era Canonigo, y Prouisor, y que si culpa fue nombrarle, no lo fue vuestra, sino de los dichos Abad, y Cabildo, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que, signado de Melchor Gutierrez mi Secretario, se presento en el dicho mi Consejo de la Camara, replicandome, que sin embargo della os ordenasse exonerassedes del dicho oficio de Prouisor al dicho Licenciado Alonso de Yegros, ò como la mi merced fuesse. Y visto en el dicho mi Consejo, y el requerimiento que se hizo a veynte y seys de Abril passado a los dichos Abad, y Cabildo por quatro Prebendados del para que no vsasse de la dicha mi Cedula, atento a que era derechamente contra lo dispuesto en cierta Concordia; os ruego, y encargo, que sin embargo de todo ello, guardeys, y cumplays la dicha mi Cedula suso incorporada, segun, y como en ella se contiene, sin lo diferir, ni dilatar mas. Fecha en Valladolid a veynte y ocho de Setiembre de 1602. años, YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

¶ Y aora por parte del dicho Abad, y Cabildo se me ha hecho relacion, que aunque se os notificò la dicha mi sobre Cedula, si bien la obedecisteys, en quanto a su cumplimiento respondisteys, que el poder que con la dicha sobre Cedula venia no era de todo el dicho Cabildo, sino de algunos particulares del, que se mouian con passion a dessear la mudança del dicho Licenciado Yegros, por auer hecho informacion contra ellos de algunos excessos, y delitos que auian come-

tido, y que trayendo poder del dicho Cabildo respondeeriades mas en forma; y que demas dello auiades informado largo de lo que en este negocio passaua, y que auiendolo yo visto, estauades presto de cumplir lo que se os mandaua, y que hasta tanto difiriades el cumplimiento de la dicha mi sobre Cedula, como me constaria por el testimonio de la dicha vuestra respuesta, que, signado de Alonso Bueno mi Secretario, se presento en el dicho mi Consejo de la Camara por parte del dicho Abad, y Cabildo, suplicandome que sin embargo della les mandasse dar mi tercera Cedula, para que con efecto cumpliessedes la primera, y segunda, con pena de las temporalidades, y de ser auido por estraño de mis Reynos, atento a que el diferirlo era con fin de bexarlos con costas, y para tener tiempo de atraer a vos los demas Prebendados del dicho Cabildo para que desistiessen dello; y que desto se veian claramente, y verificauan los inconuenientes que tenian alegados se seguian de ser el dicho Licenciado Yegros Prouisor, y otro qualquier Capitular, y militauan las mismas razones que al principio, ô como la mi merced fuesse. Y visto en el dicho Consejo, os encargo, que sin embargo de

confirmacion de dicho Concilio, y proueyeron aquello mismo, los quales estan reconocidos, y passados por su Real Consejo.

§.79. Es tambien caso en terminos, deduzido en el Real Consejo de la Camara de Castilla el que se contiene en la Real Cedula del señor Felipe Segundo, inserta, y sobrecartada por otra del señor Felipe Tercero, su fecha en Lisboa à 29. de Iunio de 1519. en que se proueyò que el señor Obispo de Malaga apartasse del oficio de su Commensal, y Vicario de la Ciudad de Antequera al Cura del Cabildo de aquella Iglesia, y se mandò, que eligiesse para dichos oficios persona que no fuesse Prebendado de dicha Iglesia, como consta de el tenor de la Cedula. (✲)

Las

vuestra respuesta, ni poner otra causa, ni dificultad alguna, veays las dichas mi Cedula, y sobre Cedula suso incorporadas, y las guardeys, y cumplays, segun, y como en ellas se contiene; i nir, ni venir contra ellas en manera alguna. Fecha en Valladolid a treynta y vno de Diziembre de mil, y seyscientos y dos años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

¶ Y porque aora he sido informado que por auer fallecido el dicho Obispo no se han executado las dichas mis Cedulas, de que han resultado, y resultan muchos daños, y que aunque vosotros aueys sucedido en la Iuridicion ordinaria por fallecimiento del dicho Obispo no las aueys executado, diziendo no hablan con esse Cabildo, os mando veays las dichas mis Cedulas suso incorporadas, y si como a vosotros fueran dirigidas, las guardeys, cumplays, y executeys luego en todo, y por todo, segun, y como en ellas se contiene, sin que se difiera, ni dilate mas. Fecha en Lerma en dos de Setiembre de mil y seyscientos y cinco años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor. Francisco Gonçalez de Heredia.

(✲)

El Rey.

Reuerendo en Christo Padre Obispo de Malaga, de mi Consejo, y a los que despues de vos lo fueren. Sabed, que el Rey mi señor, y padre, que santa gloria aya, mandò dar, y diò vna su Cedula, firmada de su Real mano, y refrendada de Martin de Gastelu su Secretario, fecha en Madrid a veynte y nueue de Nouiembre del año passado de mil y quinientos y setenta y seys del tenor siguiente. EL REY. Reuerendo en Christo Padre Obispo de Malaga, del nuestro Consejo, porque he sido informado que aueys nombrado en la Ciudad de Antequera por Vicario de vuestro Iuzgado al Cura del Cabildo de la Iglesia Colegial de Santa Maria de la dicha Ciudad, y por vues-

§. 80. Las determinaciones contenidas en dichas Reales Cedulas, en los dos casos referidos de las dos Iglesias, Baza, y Antequera, del Real Patronato, con acuerdo del Real Consejo, con tanta deliberacion, y conocimiento de causa, y sin embargo de la contradicion, y suplicas hechas por los Prelados de aquellas Iglesias, tienen fuerça de ley, y de cosa juzgada para todas las Iglesias del Real Patronato, donde se ofreciere semejante caso, y se deuen cumplir, y obseruar dichas Cedulas, sin que aya lugar la suplicacion de ellas. (112) De que se infiere, que en esta Iglesia, y las demas de el Real Patronato, quando no se atiendan a lo dispuesto por los Breues Apostolicos, es preciso escusar a los Prebendados afectos de los oficios de Pro-

t o familiar, y que siendo como es subdito del Preposito, que como sabeys es cabeça en la dicha Iglesia, le aueys hecho Superior, y eximidole de su seruicio, y obligacion; y porque esto no parece cosa conveniente el nombrar por Vicario, ni ocupar en otro ministerio al Cura de la dicha Iglesia, ni a los demas oficiales, y Prebendados della; y siendo como es aquella Ciudad tan principal, y populosa, os encargamos pongays para el dicho oficio de Vicario persona que sea de letras, y conciencia, graduado de Licenciado en Derecho, y que no sea Prebendado en la dicha Iglesia, ni en las otras de la dicha Ciudad de Antequera, ni tenga oficio, ni ministerio Eclesiastico con obligacion de residencia en ellas, auiendo como à de auer en dicha Ciudad Tribunal de Iuzgado Eclesiastico que determine las causas que a el ocurren, que demas de ser tan justo, y necessario, y a que por vuestro oficio teneys tanta obligacion, me ternè en ello de vos por seruido, y en que me auiseys de como lo abreys puesto en execucion. De Madrid a veynte y nueue de Nouiembre de mil y quinientos y setenta y seys años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad. Martin de Gastelu. Y aora el Doctor don Francisco del Pozo, Preposito de la dicha Iglesia Colegial de Antequera me à hecho relacion, que estando la dicha Cedula suso incorporada originalmente en el Archiuo dellas, à faltado del, junto con otros, suplicandome fuesse seruido mandar se le diesse otra tal, sacandola para este efecto de los libros de la Secretaria de mi Patronazgo Real, donde està assentada, y sobre Cedula della, para que se guarde, y cumpla. Y auiendose visto en mi Consejo de la Camara, lo he tenido por bien, y os ruego, y encargo veays el traslado de la dicha Cedula suso incorporada, que por mi mandado se a sacado de los dichos libros, y le deys la misma fè, y credito que si fuera la original, y guardeys, cumplays, y executeys lo en ella contenido, sin ir, ni venir contra ello en manera alguna. Y otro si mando, que esta mi Cedula, con la notificacion que se os hiziere de ella, se ponga originalmente en el Archiuo de las escrituras de la dicha Iglesia Colegial de Antequera. Fecha en Lisboa a veynte y nueue de Iunio de mil y seyscientos y diez y nueue años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Iorge de Tobar.

(112)

Leg. executor, leg. sicùt propon. C. de execut. rei iudicat. leg. vnica, C. mandatis Princip. cap. consuluit 3. de appellat. capit. ex ore, de his quæ fiunt à Prælatis. Scaccia, *de Appellat. quæst. 17. limitat.* 20. Dom. Couarruvias, *Practicarum, cap.* 16. *num.* 5. Dom. Gregorius Lopez, *in leg.* 32. *titul.* 18. *Partit.* 3. *gloss.* 2. Socinus iunior, *consil.* 95. *num.* 9. & 10. *lib.* 1. Afflictis, *in capit. Domino.* Guerram. 2. *notabil. num.* 5. & 10. Grammaticus, *decis.* 65. *num.* 62. Dom. Solorçan. *de Iure Indiarum, tom.* 1. *lib.* 3. *capit.* 2. *num.* 41. & *tom.* 2. *lib.* 3. *capit.* 3. *num.* 32. Bobadilla, *in Politic. lib.* 2. *capit.* 10. *num.* 60. & *cap.* 20. *num.* 45.

Prouisores, y Visitadores, y de ser Commensales en fuerça de dichas Reales Cedulas.

§.81. Y aunque en algun caso los Cabildos de las Santas Iglesias de el Patronato ayan contravenido a dichos ordenes que su Mageſtad tiene dados en este punto, los respetos reuerenciales a los señores Prelados les disculpan mucho, (113) y no por esso se enflaquece la prouidencia dada por su Mageſtad, que no puede tener noticia de los hechos particulares de sus Cabildos, (114) y queda siempre salvo el derecho de la Regalia de su Patronato, para cada, y quando que llegare la suplica de su cumplimiento, continuar la execucion de sus mandatos, (115) fauoreciendo con ellos el fervoroso zelo con que las Santas Iglesias, por si, y juntas en su Congregacion han solicitado lo mismo que su Mageſtad tiene preuenido, y contienen dichos Breues, coadjubando todas las defensas de su cumplimiento.

§.82. Fue V. S. I. el que eligiô al señor don Martin de Ascargorta para que cumpliesse tan graues obligaciones personales como las de su Prebenda Magistral en su Iglesia, prefiriendolo a muchos luzidissimos Opositores que concurrieron para aquella eleccion, en que tuuo V.S.I. el obsequio gustoso de su Cabildo, en reconocimiento de las resplandecientes prendas del Electo, â que su Mageſtad deferiô, proueyendole en esta Prebenda, en cuyo seruicio, por ser tan corto el tiempo de su possession, podemos dezir

(113) Tomas Sanchez, *de Matrimon. lib. 4. disput. 7. ex num. 4.* Dom. meus Archiepiscop. Tapia, *Cat. Moral. lib. 1. quæst. 3. artic. 6. num. 6.*

(114) *Cap. cum in tua, fin. qui matrim. accusar. possunt.* Boer. *decis. 39. num. 17.* Tuschus, *lit. ter. L. conclus. 18. num. 8. & conclus. 22. num. 6.* Dom. Salgado, *de Supplic. part. 2. cap. 31. num. 82. & 87.*

(115) *Cap. cum tempore, de arbitr. cap. Imperialem, §. preterea.* Vbi Gloss. *de prohibit. fœudi alienat.* Dom. Salgado, *de Supplicat part. 1. cap. 13. num. 8. & 21.* Et *de Reg. Protect. part. 3. cap 10. num. 148.* Dom. Solorçano, *tom. 2 lib. 3. cap. 2. num. 25.* Cauedo, *de Patronat. Reg Coron. cap. 7. num. 2. & cap. 34. num. 3. & decis. Lusitan. 65. num. 3. part. 2.*

zir no à calentado la ſilla de ſu Coro, ni de ſu Pulpito, ni cumplido la reſidencia del primer año, que es preciſa por Eſtatuto deſta Igleſia. Y ſi la eſtimacion de ſus prendas mouieron a V.S.I y al Cabildo a apropiarlas para ſu Igleſia; eſta miſma eſtimacion obliga oy a explicar ſus zelos, conſiderandoſe enagenado dellas, y que ſe apliquen a las Monjas, q̃ aunque ſon Eſpoſas de Chriſto, y de V.S.I. lo es mas ſu Igleſia Catedral, y ſu Cabildo, y con mas eſtrecho, y preciſo laço de matrimonio. (116)

§. 83. Los referidos motiuos, y ſaber el Cabildo que no puede ſer de la rectitud, y voluntad de V.S.I. la execucion, y cumplimiento de ſu primer mãdamiento, contenido en el titulo de Viſitador de Monjas, y Commenſal, dado al ſeñor don Martin, preſumiendo auerlo proueido para adornar con el la perſona del ſeñor Magiſtral, como lo acoſtumbran los ſeñores Prelados con ſus Prebendados, (117) han ſido los que han obligado al Cabildo a ſuplicar a V.S.I. ſea ſeruido de eſcuſar al ſeñor dõ Martin de dichas ocupaciones, quedando en la obligacion de la perſonal reſidencia, y cumplimiento de las de ſu Prebenda, pues ſin faltar a eſta, podrà el ſeñor don Martin aſsiſtir al ſeruicio, y obſequio de V.S.I. en el qual hallarà ſiempre V.S.I. muy puntuales a todos los demas Capitulares de ſu Cabildo, y aſsi lo eſperamos, &c.

(116) *Cap. inter corporalia, de translat. Epiſc.* Vbi Barboſ. *num.* 4. Dom. Salcedo, *de Leg. Polit. lib. 2. cap. 17. num. 24.*

(117) Dom. Epiſcop. Villarroel, *en ſu Gouierno Pacifico, part. 1. quæſt. 2. artic. 7. num. 20.* Barboſ. *de Iur. Eccleſiaſt. lib. 1. cap. 32. num. 2.*